

RV: apelacion 2022-152

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/04/2024 8:00 AM

Para: Maria Virginia Quintero Marin <mquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (9 MB)

apelacion nulidad.pdf; CONSTANCIA SECRETARIAL inspeccion el retiro.pdf; entrega retiro.pdf; sentencia tutela corte suprema de justicia haras primera instania.pdf; sentencia tutela impugnacion corte suprema de justicia.pdf; plano lote el retiro.pdf; plano lote 2 el retiro.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Verónica Tamayo Arias**

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín

Seccional Antioquia-Chocó

 ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-2 32 25 20 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: abogado garcia <garciaudem@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 1:43 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pulga.45@hotmail.com <pulga.45@hotmail.com>**Asunto:** apelacion 2022-152

No suele recibir correos electrónicos de garciaudem@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Johan Garcia <garciaudem@gmail.com>**Sent:** Monday, April 1, 2024 1:42:15 PM**To:** garciaudem@hotmail.com <garciaudem@hotmail.com>**Subject:** Fwd: apelacion 2022-152

----- Forwarded message -----

De: Johan Garcia <garciaudem@gmail.com>

Date: lun, 1 abr 2024 a las 12:36

Subject: apelacion 2022-152

To: <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <pulga.45@hotmail.com>

favor acusar recibp

SEÑOR

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

DEMANDANTE: PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA

DEMANDADO: MARIA REGINA BURITICA

REDICADO: 2022-152

Asunto: Recurso de apelación contra el auto que declaro improcedente la solicitud de nulidad- Juez procede contra sentencia ejecutoriada del superior y por falta de entrega. Artículo 133 N 2.

ABDON JOVAN GARCIA GODOY mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor ESMERALDA RESTREPO BURITICA, ELIZABETH RESTREPO BARATICA, FABIO HERNAN RESTREPO BURITICA, ALVARO DE JESUS RESTREPO BURITICA, HERNANDO ADOLFO RESTREPO BARATICA Y MARIA REGINA RESTREPO BURITICA personas igualmente mayores y de esta vecindad, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente interpongo recurso de apelación contra el auto que declaro improcedente la nulidad según lo establecido en el artículo 133 n 2 del CGP.

1. Hechos y Consideraciones

En días pasados solicite una segunda nulidad en el presente proceso teniendo en cuenta que lo establecido en el artículo 133 numeral 2 ya que como se puede verificar, con radicado 2017- 109 01 se tramito un proceso de nulidad de contrato.

En primera instancia el Juez no acogió ninguna de las pretensiones ya que el Juez ad quo , no verifico los elementos de prueba que fueron

aportados, y los cuales el Tribunal evaluó y determino de forma correcta (invito a leer la sentencia de primera instancia).

El Tribunal Superior de Medellín no solo nos dio la razón, sino también estableciendo criterios claros de los vicios del consentimiento y con una excelente argumentación jurídica estableció que los demandados en dicho proceso violaron normas sobre la capacidad jurídica y declararon la nulidad del contrato de compraventa solicitado.

En dicha sentencia que fue en marzo de 2022, se estableció que se revocaba en su totalidad la sentencia de primera instancia y se declaró la nulidad solicitada y se ordenaron unas restituciones mutuas, pero condicionando en el caso de las restituciones del dinero (que es el caso de nosotros donde debemos devolver una suma de trescientos doce millones aproximadamente) PRIMERO DEBIA darse la restitución del lote en mención.

Para tal fin, se considera razonable conceder a la demandada el término de diez (10) días para la restitución del inmueble, porque se indicó no está siendo explotado y; conceder a la demandante el término de diez (10) días a partir de dicha entrega para la restitución del dinero, en atención a su condición de persona con discapacidad, para que procure la organización de su patrimonio y la atención de tal obligación

En días posteriores la parte demandada quiso realizar la entrega entrega del lote en mención, pero el mismo no se quiso recibir ya que al verificar los linderos, estos no son los mismos que hay en los títulos de propiedad. Es por eso que estando dentro de los términos de ley por mi parte se solcito que la entrega se realiza conforme a lo que establece el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso.

Es por tal motivo que el Juzgado 16 accedió a dicha pretensión y tal como se puede constatar con los autos de dicho Juzgado, no solo se accedió sino que comisiono al juzgado promiscuo del retiro para que realizaran dicha entrega.

El demandado interpuso recurso y fue rechazado de plano por el mismo Juzgado, estos enviando la comisión de forma virtual y de forma directa al Juzgado Promiscuo del Retiro.

Es bueno aclarar que ya en dicho momento el demandado ya había radicado el proceso ejecutivo conexo (radicado hoy 2022-152), además de que de forma simultánea radico tutela contra la Providencia del Tribunal Superior de Medellín, las cuales fueron negadas en debida forma y las cuales anexo con el presente escrito.

Quiero aclarar que todo lo mencionado, se encuentra en los procesos digitalizados con radicados 2017 109 01 y 2022 152 del juzgado 16 Civil del Circuito del circuito, los cuales solicito señores magistrados que de oficio los soliciten para verificar las situaciones fácticas que han rodean los presentes procesos.

Una vez fue resulto el recurso de reposición que resolvió la entrega del lote en disputa, y después de ser solicitado por mi parte en memoriales el juzgado envió la comisión de la entrega al Juzgado Promiscuo del Retiro a finales del año 2022.

En dicho momento me acerque al juzgado para verificar como se haría la entrega, pero ellos me manifiestan que dicha entrega debía ser por medio de Inspección Policía de dicho Municipio.

En ese mismo momento me acerque a dicha inspección y me solicitaron una serie de documentos con el fin de que se pudiera fijar la fecha respectiva, pero eso ese mismo día me manifestaron que se podría demorar por cuanto tenía mucho cumulo de trabajo y por cuanto solo había un solo inspector.

De todos modos envié lo solicitado y le manifesté que me colaboraran, teniendo en cuenta la premura y lo necesario de la entrega, pero ellos siempre reiterándome la cantidad de trabajo y que solo había un inspector.

Esto lo estaba haciendo yo, quien en realidad no era el directamente interesado en la entrega (que deben ser los demandados) y quien no tenía ningún interés en dilatar el proceso o que las cosas no trascendieran. Pero en realidad quien debía estar el frente de esto y siendo lógicos debía ser el demandado, a quien el mismo juzgado 16 le ordenó realizar la entrega

En varios momentos llame al celular 3133416901 al fijo de la alcaldía 604 4025450 ext. 191 con el fin de solicitar que se diera tramite al mismo, obteniendo una respuesta negativa por el cumulo de trabajo que tenían.

Sumado a lo anterior, como lo manifesté, en los correos electrónicos quedo la constancia de tiempos y de interés por mí parte a que se le diera tramite a la entrega del mismo. Por mi parte nunca hubo disposición de dilatar el mismo.

En el mes de enero del presente año vía correo electrónico por fin la Inspección de Policía del Retiro se dispuso a la entrega del mismo, solicitando la entrega de actualizada documentación y de información, todo enviado en debida forma y en poco tiempo tal como ellos mismo pueden constatar. Es por eso que se solicitó, que se oficie a dicha inspección para que brinden información de dicho trámite, especificando fechas, correos, especificando el porqué de la demora de dicha comisión, y cuestionando si por mi parte ha habido algún tipo de maniobra que pretenda dilatar dicha entrega.

La entrega como se puede constatar está fijada desde el mes de febrero para realizarse el día 24 de abril de 2024.

Ahora bien es cierto que he interpuesto recursos, como una primera nulidad por que los demandados son los hijos de la señora María Regina, pero lo que se está embargando esta en cabeza de la madre de los mismos. He interpuesto un recurso frente a la fijación de agencias en derecho del proceso 2022-152 que solo en dos renglones se limitan a fijarlas en \$

33.000.000 (treinta y tres millones de pesos), sin ningún tipo de argumento y que no se explica cómo o de donde sale dicho valor .

Y claro interpuse esta segunda nulidad porque considero que nos asiste toda la razón, tanto en consideraciones fácticas como jurídicas.

Cuando uno lee el auto recurrido, en vez del Juez actuar con justicia y equidad lo que uno denota es que se está traduciendo esto es en algo personal y sin razón aparente, con contradicciones evidentes y sobre todo incongruentes frente a los que manifestó el Tribunal Superior de Medellín y lo que el mismo despacho estableció.

Miremos este ejemplo claro:

Auto del 8 de febrero de 2023, proceso 2017 109 01:

El acta de entrega del bien inmueble, si bien se trató de realizar en la oportunidad ordenada en la sentencia emitida en segunda instancia, ella no se perfeccionó, toda vez que el acta no se encuentra suscrita por los obligados a recibir, por lo que para este juzgado la entrega no se perfeccionó, tal y como lo quiere hacer notar la parte inconforme.

Por no ser suscrita el acta de entrega que fue presentada por la parte demandada, la petición de comisionar para dicha diligencia fue encontrada viable, lo cual conllevó a que se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, para realizarla. Frente a la entrega de bienes el numeral segundo del artículo 308 del Código General del Proceso, establece que “El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.”

En cumplimiento de dicha norma, corresponderá en este caso, al comisionado verificar, identificar y recorrer los linderos, cuando exista duda sobre los mismos, como es el caso que ahora nos ocupa, pues en dicho momento en el cual la parte inconforme indicará cuales linderos no corresponden con los contenidos en la escritura, pues conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, con la diligencia que se le delegue.

Auto recurrido de marzo de 2024 proceso con radicado 2022- 152:

Todas las actuaciones que se han surtido en este asunto se han realizado con pleno acogimiento a las normas procesales, cosa que desconoce el libelista, puesto que, en sus diferentes peticiones, pretende a toda costa que no se adelante esta ejecución, pues es evidente que, dentro de las oportunidades propias del trámite, no propuso excepción alguna y pretende por otros medios, dar al traste con la ejecución.

En el plenario existe prueba de que la sociedad demandante citó por correo electrónico certificado y correo físico, a su contraparte a la entrega del bien el día 4 de mayo de 2022, según consta en los anexos allegados, en donde se citó no solo al señor Álvaro de Jesús quien se encontraba legitimado para recibir el bien por ser curador de su señora madre, sino que además citó a los otros hijos de la demandada.

También se anexó acta de entrega que, aunque no se encuentra firmada por los demandados, en un acto de buena fe, el juzgado consideró que se perfeccionó, no obstante, la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, puesto que no ejerció el derecho de defensa dentro de la oportunidad consagrada en la ley procesal.

Aduce la parte demandada no haber recibido el bien inmueble por considerar que los linderos no concuerdan con los expresados en la escritura pública, no obstante, considera el despacho que no existe sustento alguno, pues no aportaron prueba de que el bien inmueble se encuentra reducido en los linderos.

Qué manera de demostrar la incongruencia y la contradicción de dicho despacho.

Y es importante resaltar que los procesos conexos deben ceñirse a lo que establezca los procesos principales y no al contrario como está pasando en este proceso.

Otro punto importante para resaltar es la buena fe, Y es que aquí no se puede hablar de buena fe o de postulados similares, de los señores de Promotora de Proyectos Harás, que antes han demostrado todo lo contrario, y es por tal motivo, que precisamente van a ser imputados por los hechos que rodearon la negociación por la Fiscalía General de la Nación el día 1 de abril del presente año.

Y es que el despacho no debe presumir ninguna buena fe por parte de los demandados, las sentencias deben cumplirse tal como estableció el superior sin ningún tipo de dilación o considerando principios que los demandantes nunca tuvieron tal como lo dejó sentado el Tribunal Superior de Medellín, cuando se aprovecharon de la señora Regina:

Miremos como:

Las pruebas médicas, complementadas por las intervenciones de las entidades administrativas y las irregularidades advertidas, le permiten concluir a la Sala que para el 12 de diciembre de 2016 el compromiso cognitivo de María Regina Buriticá Sánchez se encontraba presente; que su desorientación en espacio y tiempo, más la imposibilidad de recordar eventos recientes y su incapacidad para reconocer a sus hijos y recordar sus nombre, son evidencias diáfanas de la afectación del deterioro cognitivo que finalmente se calificó como severo, circunstancias todas estas que disminuían su capacidad para hacer un juicio sensato, es decir, razonar y tomar una decisión coherente y la hacían vulnerable a la sugestión para el momento en que firma la escritura notarial(página 28 SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL Ponente: Sergio Raúl Cardoso

González Rad. 05001 31 03 016 2017 00109 01)

Con los recursos y solicitudes que he interpuesto no estoy dilatando, lo que se busca que señores Magistrados ustedes RECONOZCAN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL, las incongruencias y la falta de aplicación de la norma y de principios de orden constitucional por parte del Juzgado 16.

Es bueno recordar que incluso en el proceso con radicado 2017 109 01 se conminó al mismo despacho 16 para que requiera al Juzgado comisionado para que se hiciera la entrega lo más pronto posible, Memorial que a la fecha ni siquiera ha sido resultado después de varios meses de haber sido enviado, y así manifiestan que ha habido entorpecimiento por mi parte para la entrega del lote.

Como pueden verificar el Juzgado de origen pretende solo que se realicen las restituciones mutuas pero solo por el lado de la parte demandante, no por nuestra parte, pero tanto la parte considerativa y resolutive son claras En qué momento se debe pagar:

Para tal fin, se considera razonable conceder a la demandada el término de diez (10) días para la restitución del inmueble, porque se indicó no está siendo explotado y; conceder a la demandante el término de diez (10) días a partir de dicha entrega para la restitución del dinero, en atención a su condición de persona con discapacidad, para que procure la organización de su patrimonio y la atención de tal obligación

Parece que el despacho comisorio se hubiera olvidado o que ya se hubiera ejecutado, pero no es así, y es ahí donde más debe prosperar la causal de nulidad alegada, que además reitero, es insubsanable.

Menciona el despacho 16 que estoy actuando de mala fe, pero como se comprueba con los documentos anexos nunca ha existido dicho fenómeno jurídico, porque soy el más interesado que dichos tramites o procesos terminen.

En lo atinente con lo que según el despacho 16 mis escritos son confusos, con falta de técnica jurídica y sustrayéndome a la normatividad civil, dicho planteamiento se cae por lo siguiente: primero de haber sido así el Tribunal Superior de Medellín no me hubiera dado la razón en la sentencia que permitió la nulidad controvertida, ratificado incluso con las sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia, donde no solo se denota mi idoneidad, sino también donde imperan principios básicos en esta hermosa profesión como es la búsqueda de la justicia; confusa fue la sentencia de primera instancia que le falto lo más mínima que se debe tener una sentencia como es una verdadera y real valoración de la prueba.

Segundo, frente a lo que invocan de que me sustraje de la normatividad civil, siempre he dicho que las normas traen sus criterios y puntos de vista diferentes y por eso existe jurisprudencia y doctrina que pueden aclarar los yerros, pero así mismo mientras la misma norma lo permita se debe hacer todo lo posible en procura de una buena defensa.

Señores Magistrados, manifiesta el despacho 16, que lo que quiero es revivir términos, y yo me pregunto que puede ganar uno reviviendo términos en un proceso ejecutivo, la sentencia del Tribunal Superior es clara y que se puede excepcionar o que puede alegar sino es el pago.

Es importante reseñar que mis poderdantes realizaron medición del terreno en mención, no solo para verificar los linderos, sino para ver cómo se han corrido los colindantes, que área tiene y como el lote en disputa ha perdido dimensión y tal como se puede verificar con los títulos de propiedad y con el informe del profesional que hizo la medición el lote hoy tiene aproximadamente 3.000 metros cuadrados menos. Aporto los planos con el presente escrito.

Es por eso que desde un comienzo, en el llamado que hizo el demandando cuando quiso hacer la entrega, no se recibió.

Esperemos verificar el próximo 24 de abril que va a pasar. Porque como es sabido, a los demandados, les toca entregar dicho lote en las mismas condiciones y con la misma área que tenía cuando fue adquirido de forma fraudulenta en el año 2016, y si tiene la misma área y si es recibido de forma satisfactoria, desde ese momento es que empiezan a correr los términos para nosotros devolver el dinero ordenado.

Es importante resaltar que las medidas de dicho lote pueden ser exactas, ya que dicho lote fue adquirido por la señora Regina en un proceso divisorio en pocos años anteriores, donde se dio la división por medio de un profesional.

Es irracional desde todo punto de vista que la justicia quiera hoy perjudicar con sus actuaciones a mis poderdantes que como ya se vislumbró son los perjudicados, son las personas a las que los demandados perjudicaron y

peor aún son los que en el fondo lo que deben es solicitar indemnización por todos los daños causados, como lo mencione anteriormente no solo lo dijo el Honorable Tribunal Superior de Medellín, también lo reafirmo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la resolución de las tutelas que interpuso Promotora de Proyectos Harás.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La nulidad es procedente en cualquier momento, la norma tiene limitantes pero frente a unas causales en específico, pero frente a la nulidad incoada no hay limitante ni hay forma de sanearla.

La doctrina reconoce frente a la causal invocada lo siguiente:

1. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

La administración de justicia está organizada jerárquicamente razón por la cual las decisiones del superior son de obligatoria observancia para el inferior, quien, así este en desacuerdo con ellas, deben acatarlas y cumplirlas. Si se desconoce ese elemental deber de obediencia a lo resuelto por el superior, por ejemplo se ordena la entrega de un bien levantando el embargo que pesaba sobre él y el inferior insiste en mantenerlo o el superior revoca una sentencia absolutoria y la vuelve condenatoria y el inferior se niega a tramitar las etapas indispensables para su cumplimiento, se violan elementales reglas de la organización judicial que dan origen a un vicio, que se erige como los motivos de esta causal de nulidad.

(Instituciones de derecho procesal civil. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. PAG 929. Rayas fuera de texto)

Miremos que dice la norma:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este

código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

PARÁGRAFO. **Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.**

La norma brinda la posibilidad de actuar y así hay que hacerlo.

Como se puede constatar esta causal es insanable lo que quiere decir que la única posibilidad es acoger la misma.

En el auto que niega la presente nulidad no solo el Juez de instancia está apuntando a que está incumpliendo la orden del Tribunal, y que la entrega debió hacerse en debida forma y que el presente proceso ejecutivo carece de cualquier fundamento y que el mismo ni siquiera debió haber nacido a la vida jurídica.

VIA DE HECHO JUDICIAL

En el caso que nos atañe es claro y se evidente que hay unas vías de hecho judicial, esto es el auto que libro el mandamiento de pago se contraria de forma evidente con lo establecido por el Tribunal Superior de Medellín y diferentes postulados normativos y jurisprudenciales Las vías de hecho las denomino la misma Corte Constitucional de la siguiente manera *las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la*

Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y

específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho (sentencia t-518 de 1995).

Ya hay un desarrollo específico jurisprudencia de cómo se puede evidenciar las vías de hecho, y en el caso puntual tenemos:

- a. Un defecto factico, pues lo que se interpreta en el proceso con radicado 2022 152 es incoherente con lo establecido en el proceso principal, el 2017 109 01, además de lo que el mismo juzgado en algún momento reconoció, esto es, que no se hizo la entrega.
- b. Defecto sustancial ya que la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión.
- c. Violación directa de la constitución. Esto cuando de forma directa se viola el debido proceso, cuando debe realizarse de forma literal lo que establece el tribunal superior de Medellín, y no lo realiza.
- d. Defecto procedimental. Es claro y evidente primero debió darse cumplimiento a lo establecido por el tribunal para luego permitir que se diera cualquier tipo de proceso ejecutivo.
- e. Error inducido. Al iniciar un proceso ejecutivo y al no verificar las condiciones que se requerían para iniciar el mismo, el Juzgado y el demandante incurrieren en este defecto que como se manifestó en los hechos, es notorio.

La jurisprudencia ha desarrollado dichos postulados de la siguiente manera:

Su 116 -18

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia^[67].

17. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte^[68] que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[69] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[70], los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos

judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales^[71] por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”^[72].

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones

inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

18. Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y rememorar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).

19. **Defecto fáctico.** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario^[73]. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez^[74]. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta^[75]”.

Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”^[76].

20. **Defecto sustantivo.** En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el **defecto sustantivo** parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’^[77]. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.^[78] La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional^[79].

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada^[80].

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada^[81].

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia^[82].

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico^[83].

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución^[84].

Adicionalmente, esta Corte ha señalado^[85] que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación^[86] que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial^[87] sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente;^[88] o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.^[89]”.

21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas.

3.3 Causales específicas de procedencia de la acción de tutela

Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

- a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;
- b- Defecto **sustantivo**, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad^[19].
- c- Defecto **procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto^[20];
- d- Defecto **fáctico**, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso"^[21];
- e- Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de

colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia^[22];

rayas fuera de texto

f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente^[23]; y

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En el caso que nos atañe hay violación de varios principios entre los que tenemos

SEGURIDAD JURÍDICA

Como es sabida las sentencias buscan la certeza o no de un derecho, dicha certeza se refleja en la seguridad que el estado debe propender porque un derecho reconocido en una sentencia sea efectivamente cumplido.

Pero en caso que nos atañe no es así, seguir con el proceso ejecutivo es seguir en contravía de lo que manifestó el tribunal, y seguir cercenando un derecho a mis poderdantes de forma directa.

Sentencia c-250 de 2012

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones.

Debido proceso

El debido proceso es un principio de rango constitucional que permite que se de una Tutela judicial efectiva por medio de una garantía de que los tramites y procedimientos se ciñan a lo preceptuado en la norma, sentencia y jurisprudencia. Es este caso, el juez ad quo está procediendo contra providencia del superior.

Las pruebas, y hechos vislumbran la violación del mencionado principio.

El derecho al debido proceso

22. El artículo 29 de la Constitución establece que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. La jurisprudencia constitucional ha interpretado que este precepto consagra un conjunto de garantías destinadas a la protección de los ciudadanos vinculados o potencialmente sujetos a una actuación judicial o administrativa^[57]. En este sentido, el derecho al debido proceso se convierte en un límite al poder del Estado y, en particular, al margen de configuración del Legislador. Por lo tanto, a pesar de su amplia potestad para regular diversos asuntos, en el ámbito procesal se debe respetar siempre el núcleo fundamental del debido proceso.

23. El debido proceso está constituido, al menos, por tres derechos específicos^[58]. Primero, a la jurisdicción, lo cual implica garantizar un acceso igualitario a los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de la decisión^[59]. Segundo, al juez natural, entendido como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en un proceso o actuación específica según la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la asignación de competencias establecida por el ordenamiento jurídico. Tercero, el derecho a la defensa, que implica la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y perseguir una decisión favorable.

Sentencia c- 353 de 2022

El derecho de acceso a la justicia

24. *El acceso a la justicia es un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso*^[60]. Tiene un carácter material, lo que implica la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus intereses ante los jueces competentes y, adicionalmente, de que pueda contar con mecanismos específicos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo^[61]. En este sentido, el acceso a la justicia se refiere al mandato constitucional de garantizar la efectividad de los derechos^[62].

25. En la Sentencia C-163 de 2019^[63], este Tribunal precisó que el acceso a la justicia conlleva por lo menos los siguientes derechos^[64]. Primero, de acción de la actividad jurisdiccional, que consiste en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos previstos para plantear sus pretensiones al Estado, en defensa del orden jurídico o de sus propios intereses. Segundo, la conclusión de la actividad jurisdiccional con una decisión de fondo en torno a las pretensiones planteadas. Tercero, la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos

para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas. Cuarto, la resolución de las controversias planteadas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas. Quinto, la adopción de las decisiones con el pleno respeto del debido proceso. Sexto, la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias. Séptimo, la previsión de mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos. Octavo, la cobertura o alcance de la oferta de justicia en todo el territorio nacional.

SENTENCIAS

Son varias las providencias que vislumbran de forma notoria que las sentencias deben cumplirse y el no acatamiento de los fallos acarrea una violación evidente de principios legales. En este sentido denoto la corte constitucional:

Sentencia t -048 de 2019

- 4. *El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia*^[13]**

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado^[14] que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo^[15].

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016^[16], explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa^[17], es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto.

Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales^[18]. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”^[19]. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”^[20]

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En esta misma línea lo denoto sentencia:

T-553 de 1995

2.- El derecho a que se cumplan las sentencias judiciales

La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la tutela sería el mecanismo judicial para lograr la protección de los derechos vulnerados por la omisión de la administración en acatar las obligaciones que le impuso el juez.

Reiterando la jurisprudencia de la Corte, y dado el carácter subsidiario de la tutela, es necesario entrar a analizar si, además de esta acción, la ley colombiana consagra otras herramientas jurídicas idóneas para ordenar la efectiva ejecución de una decisión judicial en firme. Si la respuesta es afirmativa, no es conducente la protección de los derechos del actor a través de este medio.

En efecto, el C.P.C. establece en su artículo 488 una vía general para obtener el cumplimiento de los fallos judiciales.

La norma citada dispone que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley..." (subrayado fuera del texto).

Esta vía ejecutiva, según lo ha señalado la Corte, es eficaz para lograr la ejecución de una decisión judicial que imponga al demandado una obligación de dar. Así lo manifestó la Sala Quinta de Revisión de Tutelas en la Sentencia T-329 de 1994, M:P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"...el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes".

"Hay allí una característica indubitable de efectividad, pues la consecuencia del incumplimiento es la ejecución forzosa de las prestaciones a las que estaba obligado".

Y en este mismo sentido lo escriben las sentencias c-367 de 2014

Sentencias T-587 de 2008, T-001 de 2010 y T-263-2013

4.2. El deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir. Reiteración de jurisprudencia.

4.2.1. Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho⁵. El derecho a acceder a la justicia⁶ implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce⁷.

4.2.1.1. El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia (sic) para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"⁸. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela⁹, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada"¹⁰.

4.2.1.2. Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste

con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.

4.2.2. La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

4.2.2.1. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.

4.2.2.2. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo¹¹.

PRUEBAS

-Sentencia Corte Suprema de Justicia. Radicado STC7767-2022Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01882-00.

-sentencia Corte Suprema de Justicia STL10893-2022-Radicación n.º 98493

-planos del lote en mención

- auto que fija fecha para entrega del lote.

- CONSTANCIA INSPECCION DEL RETIRO.

DE OFICIO

- Solcito que se oficie al Juzgado 16 civil del circuito para que envíe copia de todo el proceso con radicado 2017-109 01.
- Solcito que se oficie al juzgado 16 civil del circuito para que se envíe todo el expediente con radicado 2022 -152.
- Solcito que se oficie a la inspección de policía del retiro para verificar mis actuaciones en el mismo
- Solcito que se oficie a la fiscalía seccional de la ceja para que certifique el proceso en contra de los demandados en el proceso con radicado 2017-109 01.

Pretensiones:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y consideraciones solicito

Primero: que se conceda el recurso de apelación

Segundo: Declarar probada la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 2: *cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva sentencia.*

TERCERO: Declarar que en el proceso con radicado 2017 109 01 hay cosa juzgada material y formal.

CUARTO: De acuerdo a las anteriores declaraciones solicito que se rechaze de plano el proceso ejecutivo conexo que se radico en su despacho con radicado 2022- 152.

QUINTO: Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes y declaraciones solicito que se levanten todas y cada una de las medidas cautelares que se decretaron y se practicaron en su despacho en el proceso con radicado 2022-152.

SEXTO: solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

SEPTIMO: solicito la compulsas de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del apoderado del proceso de referencia para que verifiquen la presunta comisión de faltas disciplinarias.

Con todo respecto,

ABDON JOVAN GARCIA

APODERADO PARTE DEMANDADA

Señores Magistrados con el presente escrito quiero que tengan muy en cuenta la solicitud de nulidad que de manera respetuosa y contundente tiene elementos que necesitan ser valorados de forma muy puntual y que considero no deben ser pasados desapercibidos.

Hechos:

2. *La parte resolutive de la sentencia del honorable sala civil en apelación con radicado Rad. 05001 31 03 016 2017 00109 01. MP Ponente: Sergio Raúl Cardoso González estableció lo siguiente:*

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, proferida el 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del contrato de compraventa e hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1363 del 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de El Retiro, mediante la cual MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ dijo vender a PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-56208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y, esta última dijo hipotecar dicho inmueble en favor de RUBÉN DARÍO RESTREPO BURITICÁ.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del instrumento público mencionado en el numeral anterior y de las anotaciones 5, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 017-56208. Expídanse los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., que proceda a RESTITUIR el bien referido en el numeral SEGUNDO anterior a MARÍA

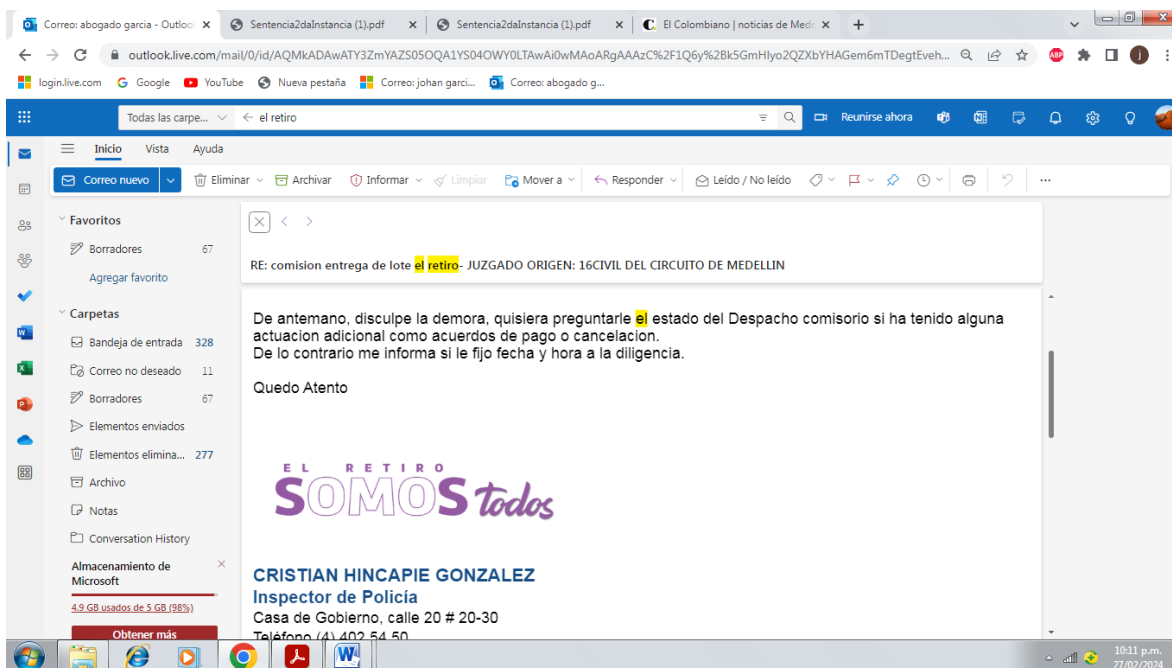
REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ a través de su curador, fin para el cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ a través de su curador que proceda a RESTITUIR a PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., la suma de \$312'157.663, que será pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega a la que se refiere el numeral anterior, so pena de causar intereses civiles de mora a partir del vencimiento de este término.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada y fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

Lo primero que se debe manifestar es que la ENTREGA no se ha hecho efectiva, por cuanto la sub comisión que se hizo por parte del Juzgado Promiscuo del Retiro a la Inspección de Policía de Municipio de Retiro aún no se ha hecho real, a pesar de los continuos llamados y requerimientos para que lo hagan como se constata con los siguientes correos electrónicos y como puede ser verificado por su despacho:



Correo: abogado garcia - Outlook

Sentencia2daInstancia (1).pdf x Sentencia2daInstancia (1).pdf x El Colombiano | noticias de Medi x +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS05OQA1YS04OWY0LTAwA0wMAoARgAAZC%2F1Q6y%2Bk5GmHlyo2QZXbYHAGem6mTDegtEveh... login.live.com Google YouTube Nueva pestaña Correo: johan garci... Correo: abogado g...

Todas las carpetas... el retiro

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído

Favoritos

Borradores 67

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 328

Correo no deseado 11

Borradores 67

Elementos enviados

Elementos elimina... 277

Archivo

Notas

Conversation History

Almacenamiento de Microsoft

4.9 GB usados de 5 GB (98%)

Obtener más

RE: comision entrega de lote el retiro- JUZGADO ORIGEN: 16CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

www.elretiro-antioquia.gov.co

De: abogado garcia <garciaudem@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 13:33

Para: Inspección de Policía El Retiro <inspecciondepolicia@elretiro.gov.co>; Inspección de Policía El Retiro <inspecciondepolicia@elretiro.gov.co>

Asunto: RV: comision entrega de lote el retiro- JUZGADO ORIGEN: 16CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

solicito que se fije fecha para la entrega del lote de referencia, ya han pasado 8 meses y ni siquiera tiene fecha para el mismo

De: abogado garcia

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 8:59 p. m.

Para: inspecciondepolicia@elretiro.gov.co <inspecciondepolicia@elretiro.gov.co>; inspecciondepolicia@elretiro.gov.co <inspecciondepolicia@elretiro.gov.co>; pulga.45@hotmail.com <pulga.45@hotmail.com>; alvarorestrepoburitica@gmail.com <alvarorestrepoburitica@gmail.com>; garciaudem@hotmail.com <garciaudem@hotmail.com>; inspecciondepolicia@elretiro.gov.co <inspecciondepolicia@elretiro.gov.co>; camilopv@gmail.com <camilopv@gmail.com>; ssoto@umbral.co <ssoto@umbral.co>

10:12 p.m. 27/02/2024

Correo: abogado garcia - Outlook

Sentencia2daInstancia (1).pdf x Sentencia2daInstancia (1).pdf x El Colombiano | noticias de Medi x +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS05OQA1YS04OWY0LTAwA0wMAoARgAAZC%2F1Q6y%2Bk5GmHlyo2QZXbYHAGem6mTDegtEveh... login.live.com Google YouTube Nueva pestaña Correo: johan garci... Correo: abogado g...

Todas las carpetas... el retiro

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído

Favoritos

Borradores 67

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 328

Correo no deseado 11

Borradores 67

Elementos enviados

Elementos elimina... 277

Archivo

Notas

Conversation History

Almacenamiento de Microsoft

4.9 GB usados de 5 GB (98%)

Obtener más

RV: Solicitud de informacion

Enviado: sábado, 20 de enero de 2024 2:50 p. m.

Para: abogado garcia <garciaudem@hotmail.com>

Asunto: Solicitud de informacion

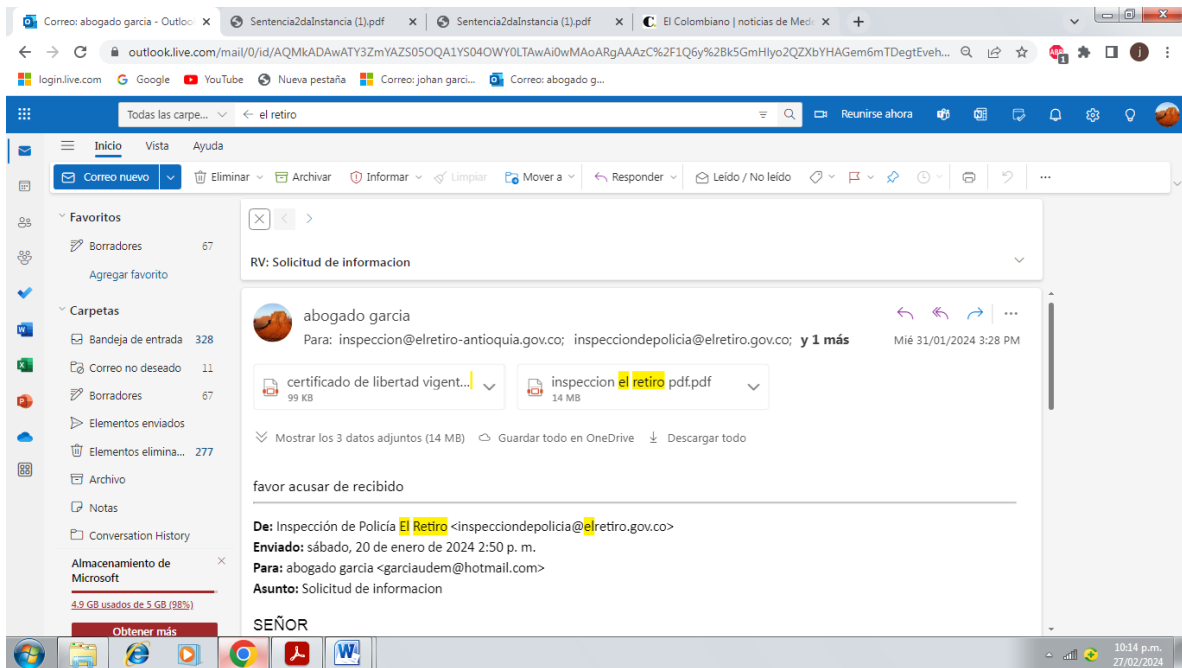
SEÑOR
ABDON JOVAN GARCIA,

esperando se encuentre bien y en aras de darle prioridad al despacho comisorio N°038, le pido de la forma mas respetuosa me envíe la escritura publica del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 017-56208, el certificado de libertad y tradición actual y demás documentación pertinente del proceso esto con el objetivo de fijar pronta fecha y hora a la diligencia de entrega.

Quedo Atento

EL RETIRO
SOMOS todos

10:13 p.m. 27/02/2024



Como se puede detallar no ha habido entrega hasta la fecha y no se ha fijado la fecha para el mismo, no se entiende porque dicha entidad ha omitido tal deber constitucional y legal.

Dicha entrega se les ha solicitado de forma personal, de forma escrita, de forma telefónica y la inspección no ha fijado la fecha.

Lo importante y RELEVANTE de dicha entrega radica precisamente en lo establecido en los numerales 4 y 5 de la sentencia que estableen de forma LITERAL Y SIN NINGUN TIPO DE INTERPRETACION lo siguiente:

QUINTO: ORDENAR a PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., que proceda a RESTITUIR el bien referido en el numeral SEGUNDO anterior a MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ a través de su curador, fin para el cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

*SEXTO: ORDENAR a MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ a través de su curador que proceda a RESTITUIR a PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., la suma de \$312'157.663, **que será pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega a la que se refiere el numeral anterior**, so pena de causar intereses civiles de mora a partir del vencimiento de este término. (RAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)*

Como lo mencione anteriormente no ha habido entrega, por parte de los demandados solo hubo oposición como puede ser verificado por su despacho en el proceso con radicado 2017-109 01, pero hasta el momento no ha habido entrega.

No se entiende y bajo que argumento la parte demandada en el proceso de referencia (2017-109 01) inicio un proceso ejecutivo conexo en su despacho (2022-152) sin haberle dado cumplimiento a lo preceptuado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín. Que en términos sencillos y evidentes denota que si no hay entrega no hay dinero.

En términos rasos, dicho proceso carece de fundamento y de legalidad ya que no se está cumpliendo LITERALMENTE y de ninguna manera el fallo y hay una sustracción total de lo que determino el despacho del honorable Tribunal Superior de Medellín.

Una vez hecha la entrega es que debe dársele trámite al pago del dinero correspondiente y para eso nos dan un término de 10 días, pero reitero una una vez se haga efectiva la entrega.

Hoy el proceso con radicado 2022- 152 que tienen mis prohijados en un proceso que carece de un verdadero fundamento, ES ILEGAL, ES NULO, ESTA VICIADO desde todo punto de vista y dicho proceso debe ser declarado invalido desde el auto que libro el mandamiento de pago y como su Señoría procedió contra providencia ejecutoria del superior, debe declararse la nulidad del mismo y debe rechazarse dicho proceso; esto acarrea una serie de consecuencia como es el levantamiento de las medidas cautelares y la conminación inmediata a los demandantes en dicho proceso a la ENTREGA del lote objeto de la Litis en el proceso con radicado 2017-109 01.

La doctrina establece con respecto a esta causal de nulidad lo siguiente de forma muy clara:

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

La administración de justicia está organizada jerárquicamente razón por la cual las decisiones del superior son de obligatoria observancia para el inferior, quien, así este en desacuerdo con ellas, deben acatarlas y cumplirlas. Si se desconoce ese elemental deber de obediencia a lo resuelto por el superior, por ejemplo se ordena la entrega de un bien levantando el embargo que pesaba sobre él y el inferior insiste en mantenerlo o el superior revoca una sentencia absolutoria y la vuelve condenatoria y el inferior se niega a tramitar las etapas indispensables para su cumplimiento, se violan elementales reglas de la organización judicial que dan origen a un vicio, que se erige como los motivos de esta causal de nulidad.

(Instituciones de derecho procesal civil. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. PAG 929.

Rayas fuera de texto)

Es importante resaltar que en la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, además de la parte resolutive, también en la parte considerativa se dejó por sentado y sin dejar ver interpretaciones que lo que debe hacer su Señoría y la parte que demandada en el proceso de referencia (2017 109 01) antes de iniciar cualquier tipo de cobro coactivo, y

es de forma muy simple realizar la entrega EFECTIVA. Dicha parte considerativa reza lo siguiente:

*En tales condiciones, el restablecimiento de la situación existente al momento de celebrarse el negocio invalidado se concretará en la restitución por parte de la vendedora a la compradora de la suma entregada en efectivo indexada y, por otra parte, de la restitución de la tenencia del bien por parte de la compradora a la vendedora. **Para tal fin, se considera razonable conceder a la demandada el término de diez (10) días para la restitución del inmueble, porque se indicó no está siendo explotado y; conceder a la demandante el término de diez (10) días a partir de dicha entrega para la restitución del dinero, en atención a su condición de persona con discapacidad, para que procure la organización de su patrimonio y la atención de tal obligación.** (Negrilla, cursiva y rayas fuera de texto) pagina 32 párrafo 3.*

Es evidente que el pago está condicionado a la entrega, y que en caso de que nos atañe se está procediendo contra Sentencia Ejecutoriada del Superior, sin darle cabal cumplimiento a la misma, pues esta de forma muy clara en la parte resolutive de la misma.

Tal como se puede constatar con el proceso ejecutivo conexo lo que hay es una violación flagrante al debido proceso, al principio fundamental de la cosa juzgada, es una violación evidente de lo preceptuado por el Tribunal Superior de Medellín.

Este incidente me lleva a determinar varias situaciones que está haciendo la parte que demanda:

La primera de ellas es que la parte demandante está incurriendo con temeridad y mala fe, tal como lo establece el artículo 79 del CGP.

Es evidente que la parte demandada realizó un proceso ejecutivo, aduciendo un incumplimiento por parte de mis poderdantes, cuando aquí los únicos incumplidos han sido ellos, ya que su despacho admitió una demanda que no tiene ningún tipo de fundamento y que debe ceñirse a lo ORDENADO por el Tribunal Superior de Medellín.

Tal vez hizo incurrieron en error a su despacho, porque la sentencia es clara, no admite ningún tipo de discusión, pero tal como lo establece el artículo 79 del CGP numeral 3 está utilizando un proceso de forma dolosa y fraudulenta para engañar a su despacho y para defraudar a mis prohijados.

Desde ya, solicitó que se le dé trámite a lo preceptuado en el artículo 79, 80 y 81 del CGP, el demandante pagando las costas y estableciendo la máxima multa que permite la norma, esto es 50 SMLMV, además que solicito que se compulsen copias para que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial verifique la presunta comisión de faltas contra la ética profesional.

Es evidente además que en el presente proceso hay un fraude procesal, no necesita otra prueba que el mismo proceso 2022-152 ya que como se constata con las medidas cautelares a las propiedades de la señora MARIA REGINA y con la medida cautelar dolosa al mismo objeto de la Litis del proceso 2017 109 01 es evidente que desconoce lo preceptuado por el fallo del Tribunal Superior de Medellín.

Es bueno mencionar, antes de entrar en cualquier tipo de discusión que dicha nulidad es insanable, para que después su despacho o la parte demandante no aleguen un saneamiento. (artículo 136, parágrafo del CGP)

El proceso ejecutivo conexo debe anularse en su totalidad, levantarse las medidas cautelares y en caso de que no se presente como lo mencione anteriormente estarían en violaciones flagrantes del debido proceso, y por qué no decirlo habría presuntamente la comisión de delitos.

Aquí es evidente PRESUNTAMENTE el fraude a resolución judicial y el fraude procesal, PARA QUE DE FORMA INMEDITA SE CONPULSEN LAS COPIAS CORRESPONDIENTES A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Es que observemos la norma al respecto:

Código penal:

Artículo 454: fraude a resolución judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial...

Es evidente y notorio sin entrar a prejuizgamientos que con el inicio del proceso ejecutivo conexo, sin entregar el lote objeto de Litis, están omitiendo lo preceptuado en la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, sin ningún tipo de argumento o de justificación.

Y es que no se puede también dejar pasar por alto la razón o el sentido común en este caso; como nos van a hacer la entrega si ellos mismo tienen embargado el lote que deben entregar, es que la misma entrega no solo debe ceñirse a verificar las cosas con las mismas cualidades y características en que se encontraban de manera inicial, también y LO QUE MAS IMPORTA DE UNA ENTREGA ES QUE LA COSA O EL INMUEBLE ESTE SANEADO JURIDICAMENTE HABLANDO.

Es importante detallar que el embargo decretado y practicado en el lote objeto de la Litis causó un grave problema, que puede ser de carácter indemnizatorio, pues como es sabido con la venta del mismo inmueble es que se pensaba pagar lo preceptuado por el TRIBUNAL, este permiso se tramitó precisamente con la adjudicación de apoyos y el permiso de dicha venta en el Juzgado 9 de familia del círculo de Medellín con radicado 2017 210 donde el 18 de octubre de 2022 precisamente se estableció como apoyo al señor ALVARO DE JESUS RESTREPO BARATICA y se otorgó el permiso de dicha venta para el pago de la obligación adquirida con la sentencia del Tribunal, pero no se podía todavía la venta porque no había sido entregado y porque estamos seguros que el lote no tiene los mismos linderos y la misma área que se establece en la escritura pública.

Además del anterior delito también se pudo configurar un presunto Fraude procesal que reza:

Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley....

En el caso puntual los demandantes hicieron creer a su despacho que ya habían hecho la entrega y como se denota en el proceso con radicado 2017 109 01 nunca hubo la misma, lo que hizo que su despacho librara un mandamiento de pago, y por ende unas medidas cautelares evidentes que conllevan a graves consecuencia para mis poderdantes y los bienes de la señora María Regina.

Y espero que con el decreto de la solicitud de nulidad sea un simple error por parte de su despacho, que es plausible porque tal vez no hubo una lectura mínima y poco detallada de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, o porque el demandante de forma notoria los llevo a librar un mandamiento de pago que a todas luces es completamente ilegal, haciéndoles creer que ya había sido entregado el lote, claro que como se observa más adelante con este escrito con el auto del 12 de septiembre de 2022 ratificado el 8 de febrero de 2023, su despacho no desconocía que faltaba un acto tan importante como era la entrega.

El demandado por conducta concluyente sabe y conoce del acto de entrega, interpuso recurso manifestando que ya había realizado la misma, porque en algún momento lo quiso hacer sin verificar linderos, sin verificar el área, sin verificar que el lote no tenía las misma características y en fin sin ver las reglas que para tal fin nos trae el CGP en su artículo 305 y ss.

Su despacho con auto del 15 de septiembre de 2022 en el proceso con radicado 2017-109 dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo del Retiro para que se hiciera la entrega del inmueble objeto de la Litis (identificado con matricula inmobiliaria 017-56208) verificando detenidamente los linderos, porque como se lo manifestamos en su momento, los linderos al parecer fueron corridos por los vecinos, el lote no tenía las misma condiciones en el momento que se hizo el fraudulento contrato, ya que esta enmontado, no tiene la misma área, no tiene pago el impuesto predial y en fin al parecer el lote no tiene las misma características, que es lo que se va a comprobar en compañía del comisionado.

La demanda interpuesta con el radicado con 2022 -152 carece de todo fundamento.

Como lo mencione enteramente, puede ser verificado por su despacho en el cuaderno principal de la demanda ejecutivo conexo 2022-152 el demandante esta incurriendo en temeridad y mala fe, en fraude procesal y en fin en un engaño a su despacho cuando radica una demanda y manifiesta en entre otras cosas lo siguiente:

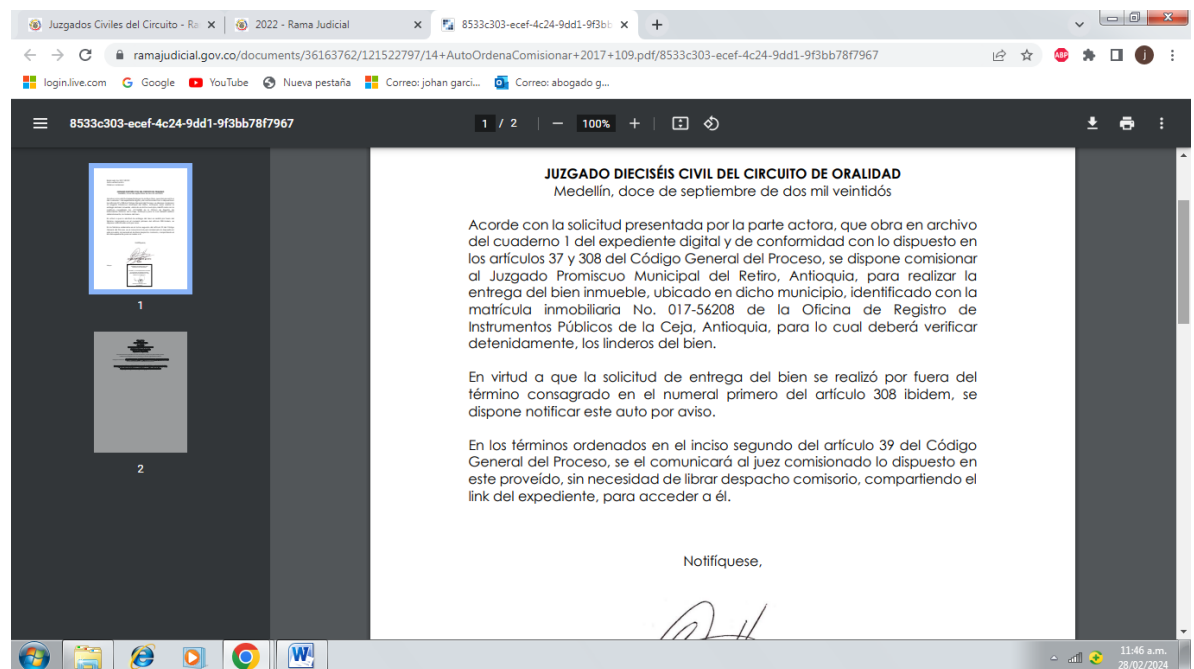
Hechos de la demanda:

Cuarto: la entrega del inmueble se realizó el día y hora fijados en la citación, la cual también fue informando a la sala civil del Tribunal Superior de Medellín, memorial enviado con todos sus anexos el día 5 de mayo de 2022. El cual se aporta.

Pero el demandante para por alto la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, no la acata y a pesar del fraude que fue comprobado y denotado en la sentencia en mención quiere y sigue perturbando a mis poderdantes de una manera evidente.

En su despacho se recibió una aparente entrega que quiso materializar el demandante, pero nunca se efectuó y es por eso que se solicitó a su despacho que se realizara conforme a las reglas establecidas en el artículo 305 y ss. De CGP y el mismo fue acogido por que legalmente así debía ser:

Como es conocido por su despacho en auto determino lo siguiente:



El demandado en dicho proceso (2017 109 01) interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación y los mismos son rechazados por su despacho por lo siguiente:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la sociedad Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S., dentro del proceso de nulidad de compraventa, presentado por María Regina Buriticá Sánchez y otros.

La parte demandante solicitó al juzgado comisionar para la entrega del bien inmueble, ubicado en el Municipio del Retiro, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 017-56208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, aduciendo no ser reales los linderos, siendo disminuido el área total del lote y porque considera que es bueno constatar que se realice atendiendo lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

Atendiendo la petición, se procedió por el despacho a acceder a la solicitud, ordenando la entrega del inmueble, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, en los términos ordenados en los artículos 37 y 308 del Código General del Proceso.

Frente al proveído en cita, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio e de apelación.

Sustentación del recurso Informa la parte inconforme que de la solicitud de entrega de bien inmueble no se corrió traslado a la parte demandada.

Que en cumplimiento de lo ordenado en sentencia emitida por la Sala Civil de Tribunal Superior de Medellín, el día 27 de abril de 2022, que revocó la sentencia proferida en primera instancia por este despacho, se dispuso declarar la nulidad del contrato de compraventa e hipoteca y se ordenó a la demandada restituir el bien a la señora María Regina Buriticá Sánchez, a través de su curador, y a la señora María Regina, a restituir a favor de la Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S., la suma de \$312.157.663, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Que, requirió a los demandantes (hermanos Restrepo Buriticá) para que el día 4 de mayo de 2022, a las 3 de la tarde comparecieran a recibir el inmueble, fecha en la cual acudieron a la cita.

Informa que de la entrega se dio conocimiento a la Sala Civil el pasado 5 de mayo, enviando como pruebas la citación, los registros fotográficos de la comparecencia de los señores demandantes, del acta de entrega que se llevó para la firma que no suscribieron, considerando que se entendía entregado el inmueble.

Cita el proceso ejecutivo conexo presentado ante este juzgado, ante la falta de entrega del dinero por parte de la obligada, el cual se adelanta bajo el radicado 2022-00152, el cual fue presentado dentro de los días siguientes a la entrega del bien

inmueble, que ocurrió el 4 de mayo de 2022 y la demanda ejecutiva fue presentada en mayo 17 de igual anualidad.

Indica que al librarse mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución, el despacho aceptó tácitamente entregado el inmueble, pues de no ser aceptado, no hubiera dado el mérito ejecutivo a la sentencia.

Que si la entrega del bien se debía realizar conforme lo dispone el artículo 308 del Código General del Proceso, la demanda conexa no se hubiese admitido.

Asevera que no existió por parte de los demandantes, de escrito dirigido al Tribunal, durante el término de ejecutoria de la sentencia, solicitando aclaración a las ordenes contenidas en ella, manifestando que la entrega se debía hacer por comisión al Juez Promiscuo de El Retiro.

Expresa que la entrega fue realizada, según prueba con el correo electrónico remitido al Tribunal Superior de Medellín el 5 de mayo de la misma anualidad, la cual fue aceptada por los demandantes, toda vez que, según prueba fotográfica, se observa la presencia de un semoviente y un abrevadero, que no es de la parte demandada, con lo cual se demuestra la posesión con ánimo de señor y dueño y la aceptación de la entrega del bien. Indica que, de la entrega del inmueble realizado por la sociedad demandada, han transcurrido más de 4 meses y que durante ese lapso de tiempo se puede modificar un lindero del predio, puesto que, al considerarlo entregado, no se puede hacer responsable por algo que ha salido de la esfera de protección y cuidado.

Que la solicitud realizada por los demandantes, es extemporánea por la cantidad de tiempo transcurrido desde la entrega o la sentencia de segunda instancia hasta la fecha, con todo lo que puede pasar en el inmueble. Además, afirma que puede intuir que lo que se pretende con esta solicitud que dio origen a la comisión, es evitar o distorsionar el proceso ejecutivo.

Cita las normas que tratan la ejecución de las providencias judiciales, para afirmar que ellas exigen de la otra parte que realice lo ordenado en una sentencia y que, para el presente asunto, la sociedad demandada ya realizó lo ordenado por el superior, dentro del término dispuesto para ello, por lo que la comisión resulta improcedente.

Expresa que existió buena fe por parte de esa sociedad, al momento de la entrega del bien inmueble y no se incurrió en abandono.

Que, con base en las razones expuestas, solicita que reponga el auto de sustanciación objeto de recurso y de no acceder a la solicitud, que se conceda el recurso de apelación. Del recurso se corrió traslado, conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, iniciando el 26 de octubre de 2022 y terminando el día 28 de igual mes y año. Dentro de la oportunidad concedida, la parte demandante se pronunció frente al recuso, refiriéndose a lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso, para manifestar que al juez de primera instancia le corresponde hacer la entrega del inmueble,

pero que por no tener jurisdicción donde está ubicado, debió comisionar al Juez Promiscuo de El Retiro.

Que hubo intención de entregar y de recibir, es decir, que hubo un acercamiento de conciliación y transacción, para que la administración de justicia soluciones sus controversias, pero que el día en que se reunieron no hubo ningún acuerdo, ni se firmó ningún acta de entrega, pues asevera que la misma se vio opacada porque al verificar los linderos, al parecer no son los que corresponden a los que están en la escritura pública y en la ficha catastral. Además, que, al parecer, los vecinos han ocupado de manera ilegal el predio.

Informa que prefiere que se realice la entrega del inmueble por medio del juzgado, porque es la entidad la que tiene la obligación y el despacho podría solicitar la verificación de las medidas y linderos.

Dice que no se debe olvidar que el inmueble estuvo como de propiedad de la sociedad demandada durante 6 años y que eran ellos los que tenían que velar por el cuidado y velar por la conservación del mismo, incluso hasta el día de hoy, porque no se ha hecho una entrega formal como lo manda la norma.

Indica que no hubo entrega y tampoco fue recibido el bien inmueble y que a la fecha existen acercamientos con la sociedad Umbral Propiedad Raíz que es la matriz de la sociedad demandada, con el fin de llegar a diferentes acuerdos, a fin de finiquitar los conflictos suscitados entre las partes.

Afirma que el semoviente que se encontró en el predio, el abrevadero y la bicicleta, manifiestan bajo la gravedad de juramento que son de propiedad de la señora Otilia Tabares la cual puede dar testimonio de la situación el día que se realice la entrega, la vaca está entre dos cercos que al parecer fueron corridos, lo cual debe ser dilucidado al momento de la entrega.

Aporta fotografías del predio como material probatorio, el que da cuenta de las condiciones actuales y que solicita que el día de la entrega se verifique los linderos y para ello solicita sea realizado por un topógrafo o persona especializada en medir los linderos.

Expresa que el inmueble se encuentra “enmontado” (sic) y que cualquiera puede constatar que no se podría tener semovientes en él. Que la solicitud de entrega lo hizo dentro de la oportunidad procesal, es decir, a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, lo cual prueba con pantallazos.

Deprecia del despacho que no se reponga el auto que ordena la comisión para la entrega de bien objeto de la litis, se envíe comisión al Juzgado Promiscuo de El Retiro, de manera perentoria, con un profesional que tenga conocimiento en el tema, es decir sobre medidas y linderos.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO:

Respecto de la ejecución de las providencias judiciales, los artículos 305 a 311 del Código General del Proceso, establecen la procedencia, la ejecución y la entrega de bienes, cuyas normas surgen para como una forma de hacer cumplir las órdenes emitidas por los jueces en sus providencias, como garantía de los derechos al debido proceso y tutela efectiva.

En cuanto al término para exigir la ejecución de la providencia, la norma establece que el mismo se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, aunque si en la sentencia se señaló un plazo para su cumplimiento, el mismo empieza a correr a partir de su ejecutoria.

Así pues, en el caso que ahora ocupa la atención del despacho, tenemos que, en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, en marzo 30 de 2022, ordenó en el numeral quinto, a Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S. que proceda a restituir el bien inmueble a la señora María Regina Buriticá Sánchez a través de su curador, concediéndole el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. En la misma sentencia se ordenó a la señora María Regina Buriticá Sánchez a través de su curador, que restituya a Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S la suma de \$312.157.663, dentro del mismo término, so pena de causar intereses civiles de mora a partir del vencimiento del término.

El cumplimiento de las restituciones mutuas ordenadas en la sentencia debía realizarse el 17 de mayo de 2022, no obstante, la orden emitida, las partes no han realizado las actuaciones tendientes a cumplir lo dispuesto en segunda instancia.

Que en caso de que la parte no se allane a realizar la entrega de los bienes dentro del término ordenado en la sentencia, la solicitud debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 308 del Código General del Proceso y según constancia de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, fue notificado el 2 de junio de 2022, según obra en el expediente digital, por lo que los 30 días para solicitar la entrega vencía el 19 de julio de 2022 y la solicitud de entrega fue presentada el 13 de mayo de igual anualidad.

Según obra en el expediente, la sociedad Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A., citó a la parte demandante para realizar la entrega, no obstante, según los diferentes memoriales allegados al expediente y lo expuesto por ellos, no recibieron el bien inmueble por considerar que los linderos no coinciden con los de la escritura pública y la ficha catastral, razón por la cual solicitó comisionar para la entrega del bien.

El acta de entrega del bien inmueble, si bien se trató de realizar en la oportunidad ordenada en la sentencia emitida en segunda instancia, ella no se perfeccionó, toda vez que el acta no se encuentra suscrita por los obligados a recibir, por lo que para este juzgado la entrega no se perfeccionó, tal y como lo quiere hacer notar la parte inconforme.

Por no ser suscrita el acta de entrega que fue presentada por la parte demandada, la petición de comisionar para dicha diligencia fue encontrada viable, lo cual conllevó a que se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, para realizarla. Frente a la entrega de bienes el numeral segundo del artículo 308 del Código General del Proceso, establece que “El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.”

En cumplimiento de dicha norma, corresponderá en este caso, al comisionado verificar, identificar y recorrer los linderos, cuando exista duda sobre los mismos, como es el caso que ahora nos ocupa, pues en dicho momento en el cual la parte inconforme indicará cuales linderos no corresponden con los contenidos en la escritura, pues conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, con la diligencia que se le delegue.

Corresponde al juez comisionado, actuar conforme los poderes contenidos en el artículo 40 del Código General del Proceso, para lo cual, las partes en acogimiento a lo dispuesto en el artículo 78 ibidem, se les exige proceder con lealtad y buena fe en sus actos, prestando al juez la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Contrario a lo afirmado por la sociedad demandada la entrega del inmueble no se ha realizado en la forma ordenada en la sentencia de segunda instancia, en tanto no existe firma del curador que representa a la señora María Regina, informando que tal actuación se ha realizado, antes, por el contrario, solicita la comisión para realizarla, por tanto, sobre este aspecto no le asiste razón al impugnante.

En cuanto a los actos de señor y dueño ejercidos por la parte actora en el inmueble objeto de entrega, no evidencia de las fotografías aportadas, como material probatorio allegado para acreditarlos, la existencia de la entrega material o posesión de la persona que solicita la diligencia, pues resulta necesario que exista acta de esta, con aceptación de las partes, lo que evidentemente, no ha ocurrido en el plenario.

Debido a la falta de aceptación de la entrega en las condiciones propuestas por la parte demandada, asevera la parte inconforme que ha transcurrido mucho tiempo y que la solicitud es extemporánea, pues además considera que, de la fecha de la sentencia a la fecha, pueden pasar muchas cosas en el inmueble.

Considera esta dependencia judicial, que mientras el bien no haya sido entregado en debida forma, la parte obligada de entregar es responsable del mismo, hasta que se realice, por tanto, el despacho consideró la procedencia de la comisión en la forma pedida en la oportunidad consagrada en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, según se expuso en párrafo anterior.

Sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales, la Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-553 del 28 de noviembre de 1995, con ponencia del Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, explicó lo siguiente:

“...La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona - que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho. A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad con arreglo a la Constitución y a las leyes las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno.”

“ ...El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad...”

También la Constitución Política de Colombia establece en el numeral 4, el deber, tanto de los nacionales como de los extranjeros, de acatar la constitución y las leyes, sino también a respetar y obedecer a las autoridades.

Dichos deberes están siendo incumplidos por las partes que han desacatado lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, pues se exige que como garantía de los derechos fundamentales que a ambos le asisten, la orden judicial sea cumplido en su oportunidad y con exactitud.

Como nos encontramos en un estado social de derecho, no se puede dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento de la sentencia, por tanto, en este asunto, no se repone la decisión impugnada, dado que la parte obligada a entregar, no lo ha realizado en la forma ordenada en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia,

R E S U E L V E

- 1. No reponer el auto objeto de apremio por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
- 2. Rechazar de plano el recurso de apelación, toda vez que el mismo no se encuentra taxativo en el artículo 321 del Código General del Proceso.*
- 3. .Se dispone enviar de manera inmediata la comisión ordenada por este despacho, para la entrega del bien.*

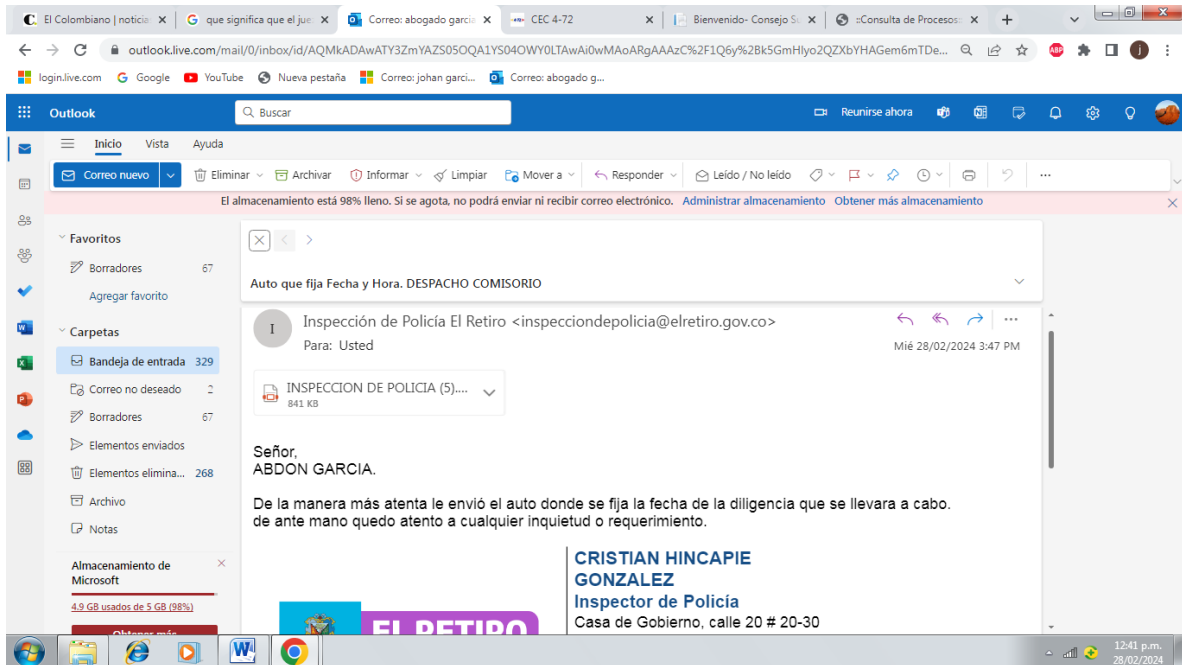
(Rayas y negrillas fuera de texto)

El auto anteriormente mencionado constata entre otras cosas varias situaciones que ya he venido mencionado en todo el escrito de la presente solicitud de nulidad:

1. *El mismo demandado en dicho trámite reconoce que en caso de que se ordene la entrega en debida forma no se pudo incoar el proceso ejecutivo. Lo que lleva a que se el mismo deba rechazarse de forma inmediata.*
2. *Es requisito que primero deba realizarse la entrega del inmueble para después incoar cualquier proceso ejecutivo, no sin antes darnos el tiempo debido para el pago que son 10 días.*
3. *Su despacho estable de forma evidente que no hubo entrega como lo quiso hacer ver el demandante en el proceso ejecutivo, incurriendo así en la más evidente falsedad al momento de presentar la demanda ejecutiva.*
4. *El demandado en el proceso con radicado 2017 109 01 es responsable del lote con todas sus características, linderos y área hasta tanto no haya una entrega en debida forma como lo establecen las normas y el mismo Despacho así lo señala.*
5. *El despacho incurre en un error o tal vez una falta de apreciación de forma evidente en lo que manda y establece el Tribunal Superior de Medellín que establece de forma literal que primero debe hacerse la entrega.*
6. *Es evidente que se es incurso no solo en una causal de nulidad sino también se está inmerso en una serie de delitos por parte de la parte accionante en el presente proceso ejecutivo como lo mencione anteriormente.*
7. *El juez ad quo no se percató que había una orden impartida de forma clara a la parte demandada, es por eso que con el presente escrito arrimo la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que verifique cada uno de sus apartes y tal vez no se permitan volver a caer en errores como lo hizo hacer de forma flagrante la parte demandada. La sentencia no admite laguna alguna, o no admite criterios de interpretación, y las sentencias deben ser cumplidas de la manera en que fije el juez o el cuerpo colegiado, no debe ser un capricho de las partes cumplirla parcialmente o cumplirla de forma ineficiente. La parte resolutive es clara y usted su señoría al momento de decretar el auto de cúmplase lo resuelto por el superior así lo debe hacer, es por eso que quiero repetir y resaltar lo que estableció el Tribunal en la sentencia que nos atañe en su numeral sexto:*

*SEXTO: ORDENAR a MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ a través de su curador que proceda a RESTITUIR a PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., la suma de \$312'157.663, **que será pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega a la que se refiere el numeral anterior**, so pena de causar intereses civiles de mora a partir del vencimiento de este término. (RAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO) Y es que así suene repetitivo, el pago se hace una vez se realice la entrega, repito la entrega, y como se ve con el presente escrito la misma apenas se va a llevar a cabo.*

Es bueno considerar que el día de hoy 28 de febrero de la presente anualidad tal como se constata en mi correo electrónico fui notificado de que ya se había fijado fecha para la entrega del inmueble objeto de la Litis, la cual fue fijada para el 24 de abril de 2024 a las 8:30. Si ese día el inmueble es recibido a entera satisfacción y con todas sus características y en las mismas condiciones antes de que se hubiera realizado el contrato fraudulento, a partir de ese día es que tenemos 10 días para pagar lo que supuestamente se debe en el proceso de referencia. Y si después de esos 10 días no se ha pagado a partir de ese momento es que se puede incoar cualquier tipo de proceso ejecutivo conexo, antes no.



Con el presente escrito arrimo el escrito del auto que esta ordenando dicha entrega. También quiero señor Juez que tenga presente otra institución jurídica muy relevante para que pueda decretar la nulidad y que sirve de soporte a los argumentos:

La cosa juzgada es una institución que se encuentra establecida en el artículo 303 del CGP que reza:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

Es notorio y evidente que en el caso que nos atañe estamos hablando que en el presente proceso están establecidos los requisitos establecidos del proceso 2022-152; las mismas partes, mismo objeto. Identidad jurídica.

En las demandas que nos atañen encontramos los dos tipos de cosa juzgada que la doctrina y la jurisprudencia ha fijado:

La cosa juzgada es formal en este caso puntual, ya que las partes y el Juzgado debemos ceñirnos a lo que estableció el tribunal, esto es su señoría no puede cambiar de decisión que se contradice entre sí. Esto teniendo en cuenta que ni siquiera se ha llevado a cabo la entrega del inmueble.

Además en este caso también se denota lo que se ha denominado como cosa juzgada material, esto es, que dicho proceso tiene un carácter exterior sobre los demás procesos que se quieran iniciar sobre el mismo objeto, y tiene dos efectos el efecto positivo o prejudicial, que quiere decir que la sentencia en firme y definitiva vincula a procesos y tribunales siempre que se tenga como antecedente el mismo objeto, como es en este caso; además tiene un segundo efecto que es el negativo o excluyente lo que quiere decir que no se puede iniciar un mismo proceso sobre el mismo objeto.

En el caso que nos atañe la sentencia del tribunal superior de Medellín estaba en firme y ejecutoriada lo que evidencia que sobre el mismo objeto no se podía decretar la medida cautelar en mención.

La misma sentencia de las altas cortes ha definido dicha institución de la siguiente manera: Corte constitucional establece:

Sentencia C 100/19

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los*

nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

Es claro que el caso que nos atañe es evidente que hay cosa juzgada, tanto formal como material, volver sobre el mismo es volver sobre lo ya establecido.

El mismo Tribunal superior de Medellín determino una serie de situaciones en la sentencia que así lo denotan.

Con todos los anteriores hechos, pruebas, normas y jurisprudencia solicito:

PRETENSIONES:

Primero: *Declarar probada la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 2: cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva sentencia.*

Segundo: *declara que en el proceso con radicado 2017 109 01 hay cosa juzgada material y formal.*

Tercero: *De acuerdo a la anteriores declaraciones solicito que se rechaze de plano el proceso ejecutivo conexo que se radico en su despacho con radicado 2022- 152.*

Cuarto: *Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes y declaraciones solicito que se levanten todas y cada una de las medidas cautelares que se decretaron y se practicaron en su despacho en el proceso con radicado 2022-152.*

Quinto: *solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.*

Sexto: *solicito la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del apoderado del proceso de referencia para que verifiquen la presunta comisión de faltas disciplinarias.*

Séptimo: *solicito la compulsa de copias de ambos expedientes (2017 109 01- 2022 152) para verificar la presunta comisión de delitos por parte del apoderado de la sociedad demandante.*

Con todo respecto,

ABDON JOVAN GARCIA

APODERADO PARTE DEMANDADA



INSPECCION DE POLICIA

AUTO

MIPG Versión: 02
Aprobado: 2020-01-30

Código Archivístico:
3320.10.10

Página 1 de 2

AUTO N.131/2024

19 de Febrero de 2024

COMISORIO:	Nro.038
PROCESO:	Nulidad de contrato
DEMANDANTE:	Esmeralda Restrepo Buriticá y otros
DEMANDADO:	Promotora de proyectos Haras de Santa Lucia y Otros
RADICADO:	2017-00109-00

Teniendo en cuenta que el Señor Juez Promiscuo Municipal de El Retiro - Antioquia, requiere mediante Despacho Comisorio N°038, que el suscrito Funcionario Subcomisionado lleve a cabo diligencia de Restitución del bien inmueble identificado con matrícula 017-56208 de la oficina de registro de II.PP. de la Ceja, procedo a avocar conocimiento del despacho comisorio en comento, y, por lo tanto, **ACÓJASE** la respectiva comisión.

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo con las facultades otorgadas, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de RESTITUCION, del bien inmueble ubicado en la Vereda EL CHUSCAL, LOTE 2 en el municipio de El Retiro - Antioquia, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 017-56208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia y, el cual según Escritura Pública No. 1363 de la Notaría única del municipio de el Retiro -Antioquia, se encuentra alinderado así:

"(..) LOTE numero 2: por el oriente , partiendo del punto L62 al L85A en una longitud de 203.64 ML Linda en con el lote numero 1objeto de esta división y propiedad de la señora María Otilia Tavares Sánchez por el sur del punto L85A al punto L82 en una longitud de 57.02ML linda con el predio de propiedad del señor Hugo Julio Martínez por el occidente voltea chamba de para arriba del punto L82en una longitud de 93.45 ML linda con el predio de propiedad de la señor Luz Marina García y otro en parte, y del punto L78 y L74 en una longitud de 159.45ML linda con la propiedad de los señores Gilberto Marín y Benhur Tobon y por el norte ,del punto L74 al L62 punto de partida en una longitud 140.39ML linda con la carretera veredal"

Así pues y en atención a que en la comisión se advierte que la parte demandante actúa por intermedio del abogado ABDON JOVAN GARCIA, portador de la T.P. N° 240.219 del C. S. de la J, se comunicará a la misma la fecha para la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Inspección de Policía de El Retiro, Antioquia:

SE DISPONE A:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la diligencia de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, ubicado en la Vereda EL CHUSCAL lote 2 Identificado con matrícula Inmobiliaria No. 017-56208 de la Oficina de



INSPECCION DE POLICIA

AUTO

MIPG Versión: 02
Aprobado: 2020-01-30

Código Archivístico:
3320.10.10

Página 2 de 2

Instrumentos Públicos de la ceja , el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M).**

SEGUNDO: POSESIONAR al abogado ABDON JOVAN GARCIA como apoderado de la parte demandante

CUARTO: DISPONER LA DEVOLUCIÓN de las diligencias al Despacho de origen, una vez cumplida la comisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN DARÍO HINCAPIÉ GONZÁLEZ
Inspector de Policía

ELABORO: ESTEFANIA ROSAS 
REVISÓ: CRISTIAN DARÍO HINCAPIÉ
FECHA: FEBRERO 2024



INSPECCIÓN DE POLICIA

CONSTANCIA

MIPG Versión: 02
Aprobado: 2020-01-30
Código Archivístico:
3322.10.10

Página: 1 de 1

27 DE MARZO DE 2024

EL RETIRO-ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A quien pueda interesar me permito informar que que el señor ABDON JOVAN GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 1.128.406.788 portador de la T.P.240.619 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la parte actora del despacho comisorio 038 con Radicado CTE: 2017-00109-00 Radicado Interno: 2022-391-00. Ejecutante: Esmeralda Retrepo Buritica y Otros. Ejecutado: Promotora de Proyectos Haras Santa Lucia Y Otro; a realizado las actuaciones pertinentes frente al proceso y la diligencia del despacho comisorio.

Es de aclarar que en este municipio solo se cuenta con un solo INSPECTOR DE POLICIA, para desarrollar todas las diligencias del despacho incluyendo todas las comisiones que remiten los juzgados a este despacho las cuales deben de ser realizadas por el inspector.

Respecto del despacho comisorio 038 es pertinente indicar que el mismo fue allegado por el juez del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL el día cuatro (4) de noviembre de dos mil ventidos (2022) y en la fecha mencionada, habían mas despachos comisorios pendientes para programar diligencia; desde entonces el señor ABDON JOVAN ha sido insisistente con correos, llamadas con el fin de fijarle la fecha y hora de la diligencia.

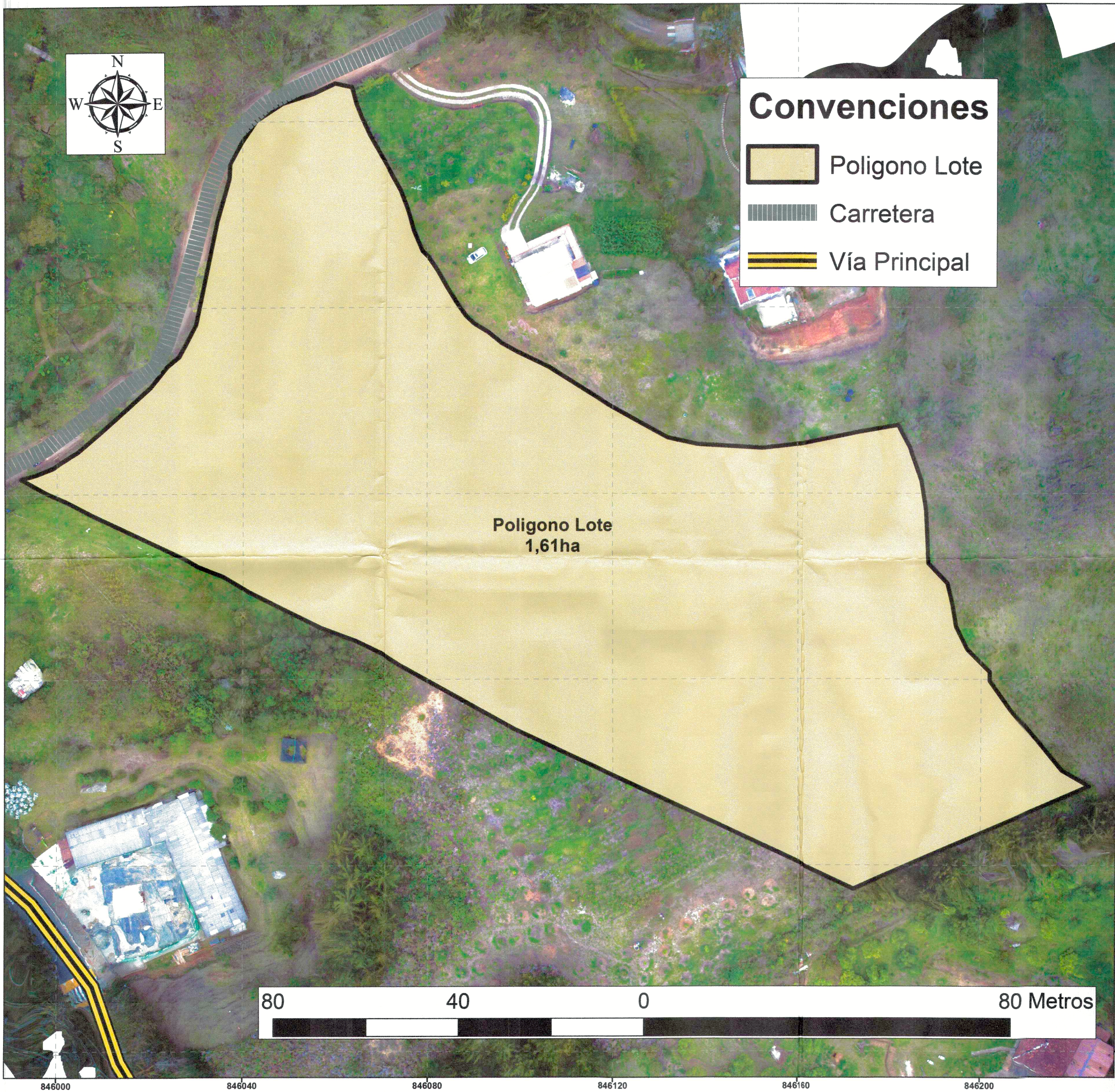
La diligencia actualmente se encuentra fijada para el día 24 de abril de 2024 a las 8:30am donde se realizara la entrega del Bien inmueble ubicado en la vereda EL CHUSCAL lote 2 identificado con matricula inmobiliaria No.017-56208 De la oficina de instrumentos públicos de la ceja.

Para constancia firma


CRISTIAN DARIO HINCAPIE GONZALEZ
Inspector de Policía

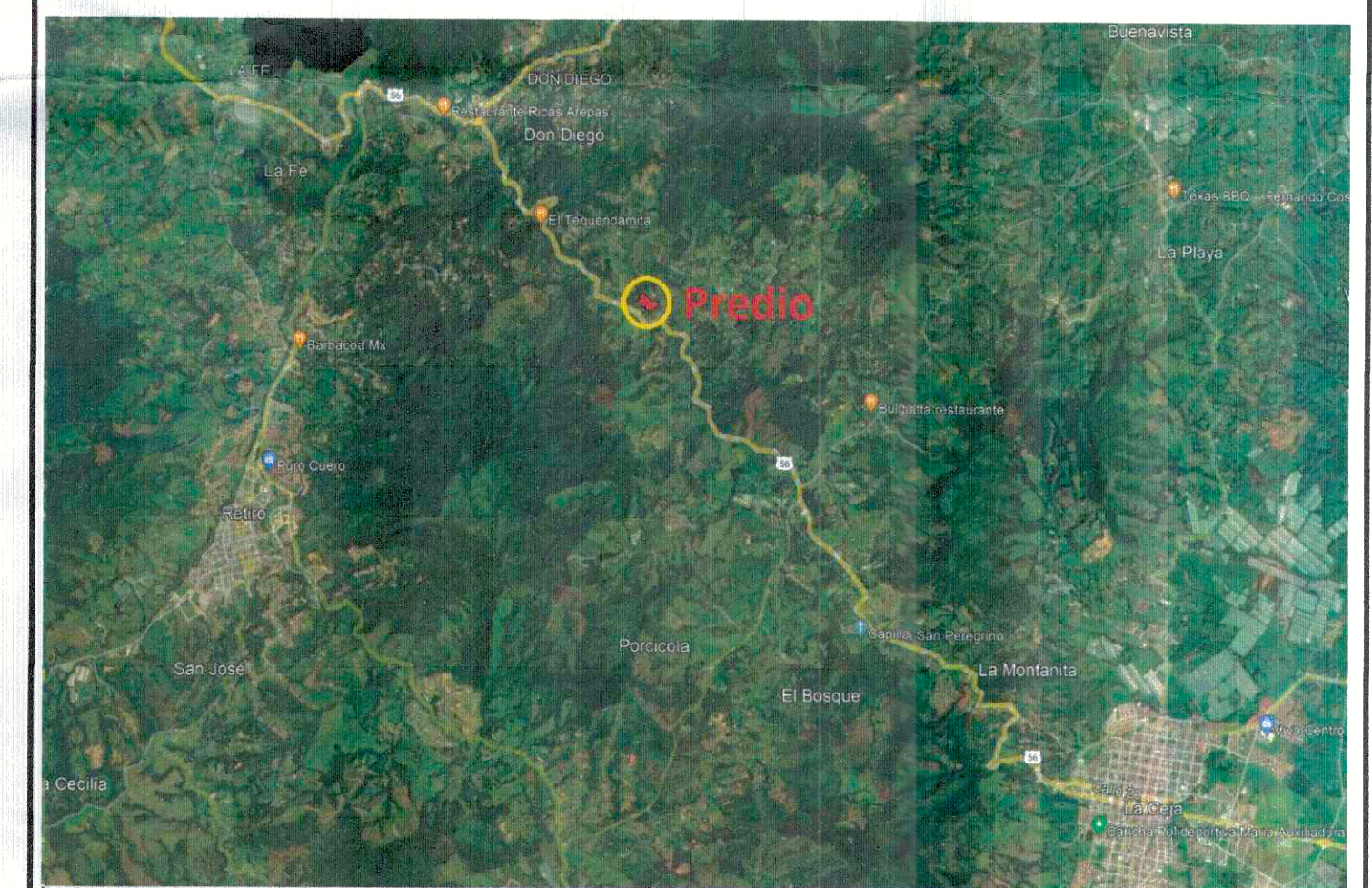
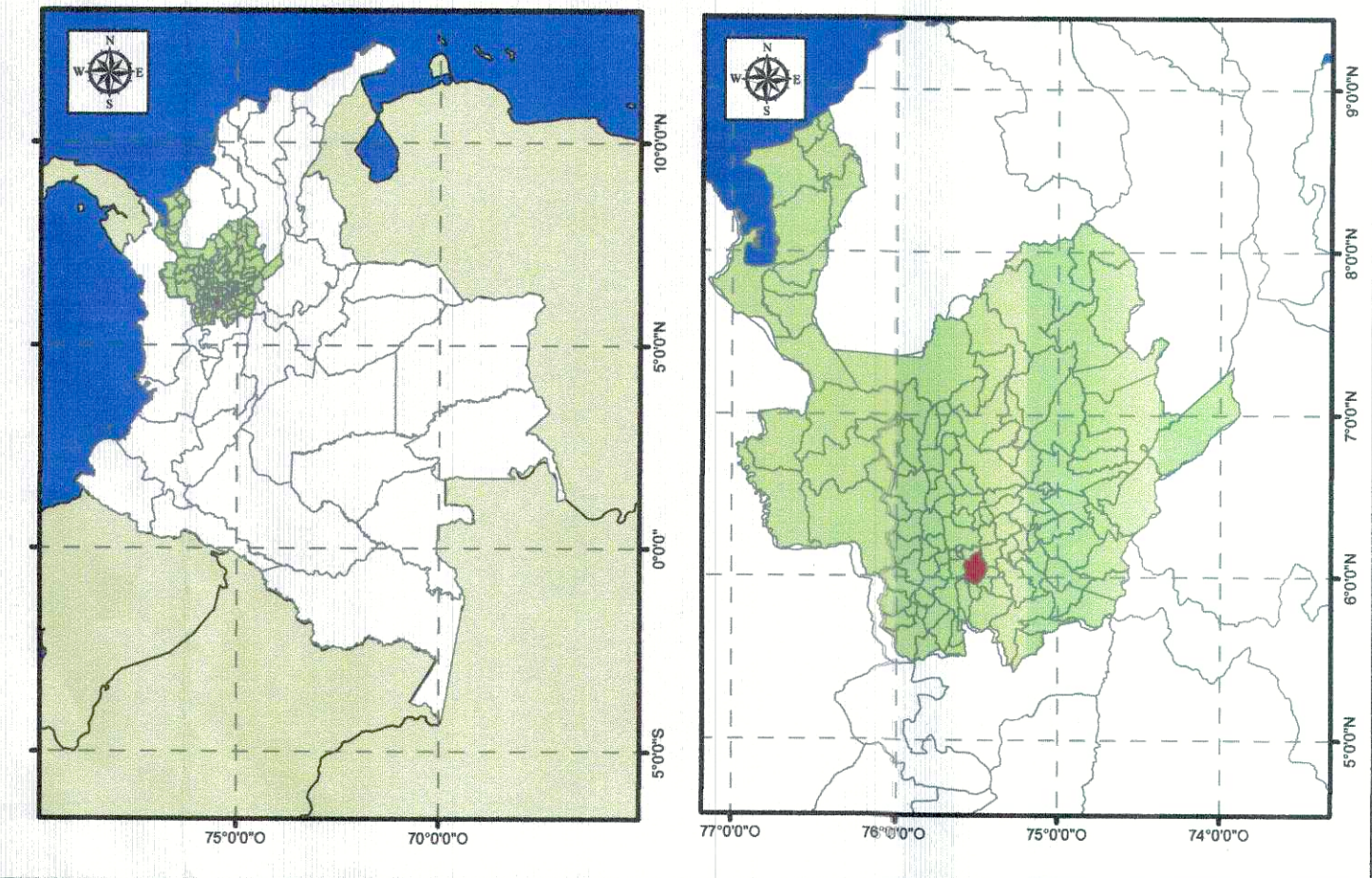
ELABORO: ESTEFANIA ROSAS TABORDA
REVISÓ: CRISTIAN DARIO HINCAPIE
FECHA: MARZO DE 2024

☺ Calle 20 N°20 - 40 Parque Principal
☺ Línea de atención: 402 54 50
El Retiro - Antioquia - Colombia
www.elretiro.gov.co



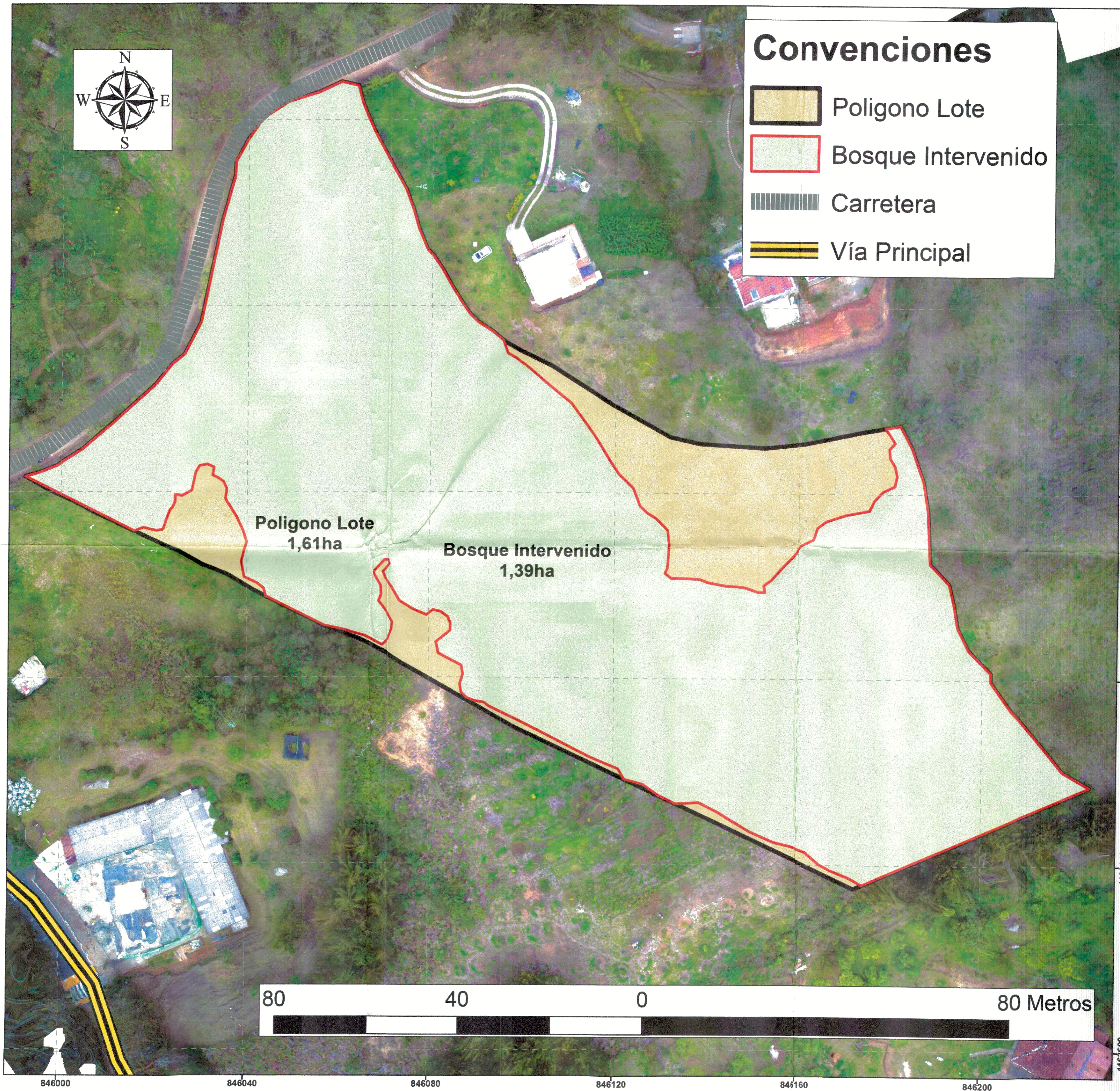
Departamento: Antioquia
Municipio: El Retiro

Ubicación del predio



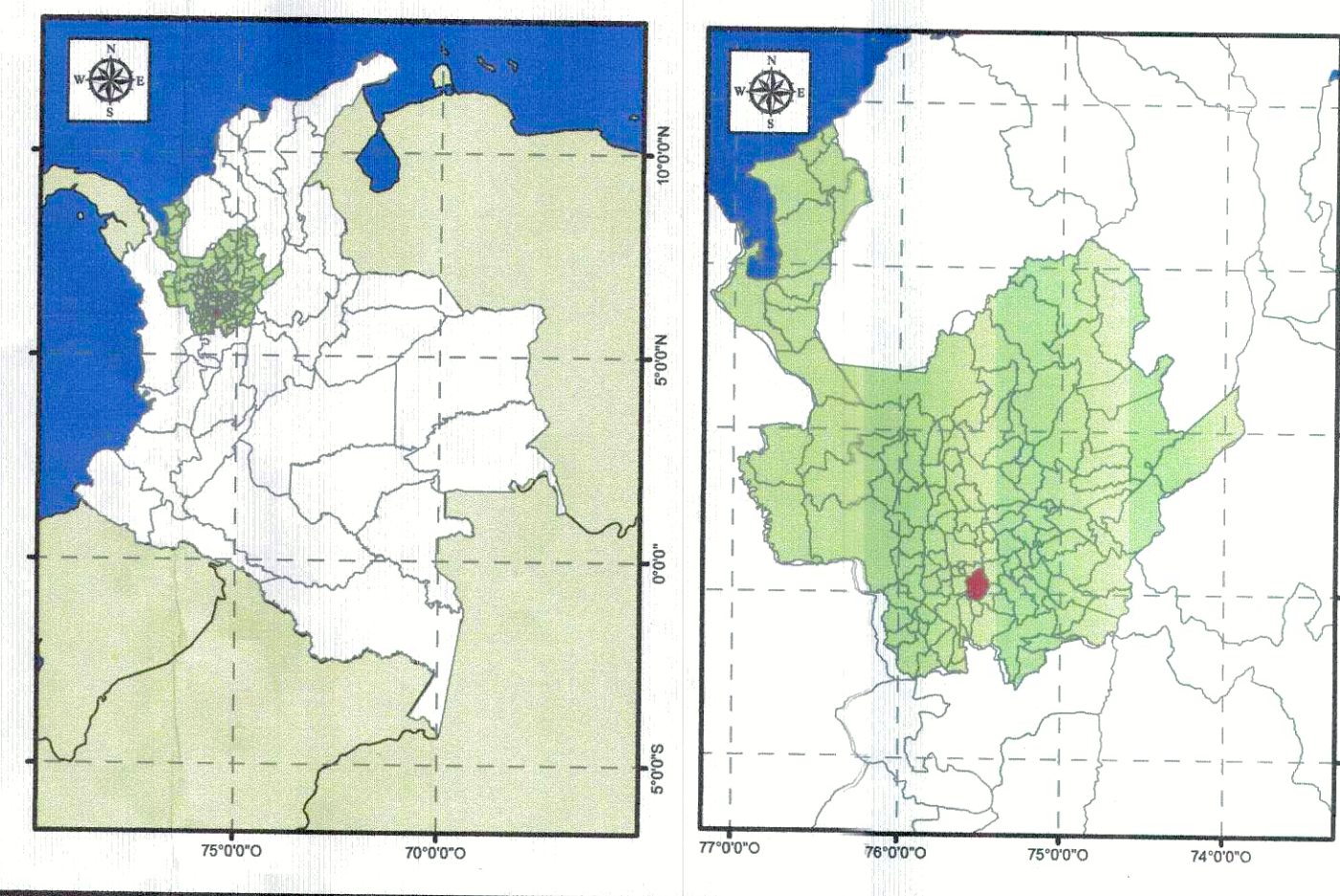
Elaboró: Henry Giraldo
Ingeniero Forestal
MP : 011226-0529809

Fecha de elaboración: Diciembre 2023



Departamento: Antioquia
Municipio: El Retiro

Ubicación del predio



Sistema de coordenadas: MAGNA Colombia Bogota
Proyección: Transverse Mercator
Datum: MAGNA
False Easting: 1.000.000,0000
False Northing: 1.000.000,0000
Central Meridian: -74,0775
Scale Factor: 1,0000
Latitude Of Origin: 4,5962
Unidades: Meter

Áreas Totales		
Cobertura	Área (ha)	Área (m2)
Área Poligono	1,61	16097,86
Área Bosque Intervenido	1,39	13923,38

Elaboró: Henry Giraldo
Ingeniero Forestal
MP : 011226-0529809

Fecha de elaboración: Diciembre 2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC7767-2022

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01882-00

(Aprobado en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por Promotora de Proyectos Haras Santa Lucia SAS contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, trámite al que fue vinculado el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esa ciudad y citadas las partes e intervinientes en el proceso declarativo de nulidad de contrato de compraventa con radicado No. 2017-00109-01.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la sociedad actora, solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, «*contradicción probatoria*», seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia, presuntamente

vulnerados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Como fundamento de la acción manifestó que, la señora María Regina Buriticá Sánchez celebró con la sociedad accionante, dos contratos, uno de promesa y otro de compraventa que recaían sobre un lote de terreno ubicado en la vereda el Portento del municipio del Retiro Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-56208

La escritura pública de compraventa No. 1362 de 12 de diciembre de 2016 fue suscrita en la Notaría Única de El Retiro, por la vendedora quien compareció en compañía de su hijo Rubén Darío Restrepo Buriticá y el representante legal de la sociedad compradora, acto en el cual la Notaría dio lectura a la minuta y *«dio fe de que quienes asistían al mismo no presentaban ningún signo que pusiera en dudas su capacidad para celebrar el contrato»*.

Agregó que posteriormente los señores Hernando Adolfo, Esmeralda, Álvaro de Jesús y Elizabeth Restrepo Buriticá, hijos de la señora Buriticá Sánchez propietaria del predio, promovieron demanda de nulidad del citado convenio, en la que confundieron los vicios del consentimiento con la capacidad para celebrar los negocios jurídicos, sin embargo, el litigio fue fijado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín como una *«nulidad de contrato de compraventa, por presunta falta de capacidad de la vendedora»*.

Informó que para establecer la verdad procesal, se nombró un perito neurólogo para que dictaminara *«sí es posible determinar si la señora María Regina Buriticá Sánchez, para el día 12 de diciembre de 2016, día en que se lleva a efecto la negociación, estaba en plena capacidad de manifestar su consentimiento a tal negocio»*.

Explicó que en la sentencia de 12 de julio de 2019 el Juzgado de conocimiento resolvió tener por probada la excepción de *«inexistencia de prueba de capacidad de la señora Buriticá en relación con el negocio controvertido»*, absolvió a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que fue apelada por los demandantes, quienes, sin elementos probatorios insistieron en la existencia de unos indicios, todos ellos anteriores y posteriores a la firma de la escritura, que no hacen referencia alguna a las circunstancias de salud mental que presentaba la vendedora al momento de celebrarlo.

Agregó que el 27 de abril de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín al resolver la alzada, revocó la determinación de primera instancia y dispuso *«DECLARAR la NULIDAD del contrato de compraventa e hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1363 del 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de El Retiro»*, así como *«DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada»*, incurriendo en defecto fáctico, porque sin contar con elementos de prueba diferentes a los tenidos en cuenta en primera instancia, y sin explicación alguna, se apartó de la presunción de capacidad

que rodea el contrato de compraventa celebrado el 12 de diciembre de 2016, desestimó la presunción de legalidad del negocio jurídico celebrado, y falló en contravía de la certificación expedida por un funcionario público, como lo era el notario que presidió el acto de otorgamiento de la citada escritura pública.

2. Con fundamento en esos argumentos solicitó dejar sin valor y efecto la sentencia de 27 de abril de 2022 del Tribunal de Medellín, para en su lugar, *«proferir una nueva sentencia dentro del proceso ordinario, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia sobre la presente litis»*.

3. Una vez asumido el trámite, se admitió la acción de tutela, se ordenó el traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa, así como la citación a las partes e intervinientes en proceso mencionado.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Tribunal Superior de Medellín respondió que, en el expediente digital obra la providencia judicial proferida por la Sala de Decisión, la cual contiene las razones de hecho y de derecho que la sustentan, y por tanto no se adicionarán argumentos que ahora resultarían inoportunos.

2. El apoderado judicial de los demandantes en el citado litigio pidió negar la acción de tutela porque, el Tribunal fundamento su fallo en los conceptos médicos de

los especialistas, además que, la historia clínica que da cuenta de la real condición mental de la señora Buriticá.

3. El demandado Rubén Darío Restrepo Buriticá manifestó coadyuvar la acción de tutela porque considera que, con la sentencia proferida en segunda instancia, se vulnera el artículo 29 en conexidad con el 230 de la Constitución Política, porque en el litigio no se tiene total certeza que la vendedora fuera completamente incapaz al momento de realizar el negocio.

4. El Juez Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Existen causales especiales para la configuración de la trasgresión del derecho al debido proceso, frente a una determinación jurisdiccional, así:

«i) defecto fáctico: ha determinado que se incurre en una vía de hecho cuando el juez carece por completo de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; ii) defecto orgánico: carece absolutamente de competencia para tomar la decisión; iii) defecto procedimental absoluto: actúa completamente por fuera del procedimiento establecido, es decir cuando ostensiblemente se desvía el deber de cumplir con las formas propias de cada juicio; iv) defecto sustantivo: la decisión se fundamenta en una norma evidentemente inaplicable».

Así mismo, el defecto fáctico, se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso, el cual se configura cuando la decisión judicial se toma: *«i) sin que se halle*

plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios». (CC SU-226 de 2013).

Esta Sala ha dicho que, que un funcionario incurre en el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, cuando:

«(...) sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso»¹.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la inconformidad de la sociedad accionante radica en el hecho que, el Tribunal Superior de Medellín al revocar el fallo proferido el 12 de junio de 2019 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esa ciudad, y resolver acoger las pretensiones de la demanda, incurrió en defecto fáctico.

¹ Corte Suprema de Justicia STC de 27 de noviembre de 2013, exp. 1800122140002013-00109-01

2.1 Examinado el enlace que contiene el proceso declarativo de nulidad de contrato de compraventa instaurado por Hernando Adolfo, Esmeralda Álvaro de Jesús y Elizabeth Restrepo Buriticá, en contra de Rubén Darío Restrepo Buriticá y Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía SAS, se encuentra que en la demanda se solicitó,

«declarar que la venta entre María Regina Buriticá Sánchez y la sociedad Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía estuvo viciada de nulidad por vicios del consentimiento y por la incapacidad de la parte que vende para realizar cualquier acto, con respecto a la compraventa realizada por medio de la escritura pública No. 1363 de 12 de diciembre de 2016. Escritura otorgada en la Notaría Única del Retiro respecto de la propiedad con número de matrícula inmobiliaria No. 017-56208.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la rescisión de la citada compraventa.

Que se restituya el inmueble en el estado en el que se encontraba antes de llevarse a cabo la escritura pública que transfirió el lote objeto de la litis.

Que se ordene el pago de los frutos que medianamente se podían percibir con el bien desde la fecha de celebración del contrato, tasados en \$3'000.000.00, por concepto de los arrendamientos que mes a mes el lote produce y que pueden ser de \$1'000000.00 mensuales».

2.2 El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín la admitió el 21 de abril de 2017, notificados los demandados, la sociedad Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía SAS presentó escrito de contestación y formuló las excepciones de mérito denominadas *«inexistencia de causal de incapacidad y ausencia de prueba de esta para el día 12 de diciembre de 2016, inexistencia de los vicios del consentimiento y ausencia de prueba de estos para el 12 de diciembre de 2016, justo precio»*, en tanto que, el codemandado manifestó que se adhería y coadyuvaba los medios exceptivos formulados por aquella.

2.3 El 12 de junio de 2019 se profirió sentencia en la que declaró probada la excepción denominada «*inexistencia de prueba de incapacidad de María Regina Buriticá en relación con el negocio controvertido*», absolvió a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la demandante.

Para adoptar esa decisión consideró que, «*la presunta ausencia de capacidad de la demandante con las pruebas presentadas, tales como la escritura pública de compraventa por medio del cual se vendió la finca objeto del proceso, en ese acto notarial se puede constatar de manera clara y diáfana que la vendedora, compareció con todas sus facultades y manifestó de manera expresa consentir dicho negocio jurídico, es decir, que esos actos negociales son certificados por el funcionario al dar fe pública de ello , como es la señora notaria, por lo que salvo prueba en contrario no es posible decir que los mismos sufren el vicio que se les imputa*».

Refirió además, que «*con las pruebas científicas arrimadas, no se logra determinar con la necesaria destreza, convicción y seguridad que, para el 12 de diciembre de 2016 dicha persona soporta una incapacidad absoluta para determinarse por sí misma, lo que le impedía tomar decisiones como la adoptada en la mentada escritura pública*».

2.4 Los demandantes apelaron el fallo y los reparos formulados fueron en general, los siguientes: i) falta de valoración probatoria al no tener en cuenta que en la consulta médica del 16 de enero de 2017, se anotó que eran evidentes las fallas «*mnésicas*» de la paciente, así como el diagnóstico de demencia en la enfermedad de Alzheimer, y los conceptos de 2018 y 2019 emitidos por neurólogo que confirmó esa patología, ii) se limitaron las declaraciones de

los demandantes, lo que impidió recaudar información relevante, y iii) el dictamen del neurólogo en su opinión, no se limitó a establecer el trastorno cognitivo, sino que lo explicó indicando sus etapas, desarrollo y duración, sin incluir la fecha probable en que inicio.

2.5 La Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el 30 de marzo de 2022 desató la alzada propuesta por los demandantes.

En la sentencia censurada, se indicó que el problema jurídico era establecer, si, *«María Regina Buriticá Sánchez carecía de capacidad para el momento en que, en calidad de vendedora, suscribió la escritura pública No. 1363 del 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de El Retiro, donde dijo vender a la sociedad Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S., el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-56208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia)»*.

A continuación, hizo mención sobre la capacidad jurídica, para lo cual citó doctrina y jurisprudencia, así como las normas sustanciales que la regulan, e hizo referencia que conforme a lo dispuesto artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía al demandante asumir la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad de la persona que celebró el negocio, como quiera que es regla general la presunción de capacidad y la excepción es la incapacidad.

Expresó que cuando se trata de persona no interdicta, debe acreditarse una afectación relevante de la actividad

psíquica y su existencia al momento de celebrar el contrato que se pretende invalidar, y explicó,

«En lo que atañe a la prueba de los mencionados elementos, tiene dicho la ley y la doctrina que en nuestro derecho no impera en materia probatoria la tarifa legal sino el sistema de la apreciación racional, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos, pero para desvirtuar la presunción de capacidad en un entorno que progresivamente procura la reivindicación de la plena capacidad legal de las personas con discapacidad mental, las pruebas técnico científicas tienen especial fuerza de convicción y relevancia para determinar la existencia de la enfermedad mental y sus efectos sobre la intelección al momento del otorgamiento del negocio».

Ahora bien, en relación con los medios probatorios presentados refirió,

«En este asunto se verificó que para el 12 de diciembre de 2016 María Regina Buriticá Sánchez no había sido declarada en estado de interdicción, pues solo hasta la providencia del 28 de junio de 2017, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín declaró su interdicción provisoria, nombrándole guardador que aquí la representa. En consecuencia, conforme a la normatividad y doctrina citada, era menester que la actora acreditara los dos elementos esenciales para derrumbar la presunción de capacidad de que gozaba la señora Sánchez Buriticá para esa fecha.

«En la consulta del 22 de enero de 2015, llevada a cabo por el médico general Gabriel Jaime Marín Zuluaga, se refirió: “pérdida de la memoria”, sin que conste resultado de examen neurológico. En la consulta del 22 de marzo de 2016, llevada a cabo por el médico general Hugo de Jesús Álvarez, se refirió: “paciente ubicada en persona lugar; no en tiempo ... conserva la actividad cognitiva, no en tiempo”, sin que conste resultado de examen neurológico.

En la valoración del 16 de enero de 2017, llevada a cabo por el psiquiatra José Lisandro López Rodríguez, se diagnosticó “demencia”, evidenciando “deterioro cognitivo”, advirtiendo que si bien no existía alteración de la conducta ni de la sensopercepción, la paciente se encontraba “orientada únicamente en persona”, tenía “fallas [mnésicas] globales”, precisando que “son evidentes las fallas [mnésicas] de la paciente” y que “no reconoce a su hija en el consultorio indicando que es su hermana” y, se ordenó valoración por neurología.

Igualmente, fue valorada por el mismo profesional el 2 de febrero de 2017, reiterando la presencia de fallas mnésicas globales, diagnosticando “[d]emencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada” y precisando que “no tiene alteración de la conducta ni sensopercepción que amerite manejo psiquiátrico” y ordenó nuevamente valoración por neurología.

El 22 de mayo de 2017 fue valorada por el neurólogo Basilio Vagner Ramírez, quien advirtió “desorientación y compromiso de la memoria de trabajo”, se reporta que la paciente es analfabeta, hablaba de manejo de dinero y recordaba las actividades por las que percibió dinero por 40 años; el profesional refirió su capacidad para planificar, emitir juicios, mantener la atención, reconocer objetos y realizar movimientos coordinados, sin explicar o motivar tales aseveraciones y; adicionalmente, determinó que existía “[d]esorientación parcial en tiempo (día y año)” y que no era posible establecer un diagnóstico de Alzheimer con base en “las comorbilidades que presenta actualmente (depresión, junto con los síntomas asociados a su enfermedad pulmonar obstructiva crónica requirente de oxígeno)”. Su concepto fue acompañado de la reproducción de unos criterios para diagnosticar la enfermedad de Alzheimer (EA) que indican la necesidad de evidencias clínicas e histopatológicas.

También se aprecia respuesta a cuestionario por parte del mencionado neurólogo en la que indica la necesidad de pruebas diagnósticas para determinar la existencia definitiva de enfermedad de Alzheimer, precisando que la presencia de otras enfermedades de base puede afectar las funciones mentales de la paciente.

En particular precisó que “[l]a enfermedad pulmonar de la paciente puede afectar sus funciones mentales superiores en mayor o menor grado”; que “cuando a la señora María Regina Buriticá Sánchez se le genera algún tipo de estrés o tensión emocional, presenta el concepto de bloqueo mental o emocional”; que “[e]l EPOC en la señora María Regina Buriticá Sánchez puede generar cambios significativos en sus funciones mentales” y si a eso se le suma la tensión emocional “la capacidad de respuesta de la paciente se puede ver severamente comprometida”; que “[l]a depresión puede afectar de manera muy significativa las funciones mentales de una paciente, a tal punto que en ocasiones puede generar síntomas de demencia con base en la severidad” y; no obstante, adujo que al momento de la evaluación, la paciente podía tomar decisiones con diferentes grados de importancia, sin embargo, tal aseveración también carece de justificación y soporte o de las pruebas aplicadas para llegar a tales conclusiones.

En consulta del 30 de octubre de 2017, el neurólogo Edgar Alberto Cardona Ramírez valoró a la señora Buriticá, indicando que “el deterioro de memoria es evidente, de origen demencial, no recuerda el día, mes ni año, no recuerda su fecha de nacimiento, no sabe evocar los días de la semana” diagnosticándola con “demencia en la enfermedad de Alzheimer”.

La prueba decretada por el juzgado de origen, rendido por el Instituto Neurológico de Colombia el 31 de octubre de 2018, a través de la psiquiatra Nohemy Correa López, indica que la paciente estaba “desorientada en espacio y tiempo”, que tenía un “compromiso importante de la memoria reciente”, además de tener el “juicio y raciocinio debilitado”, a partir de lo cual, confirmó que, para la fecha de emisión del concepto, la paciente se diagnosticaba con “[d]emencia tipo Alzheimer” y manifiesta “[n]o puedo determinar si para la fecha diciembre del 2016 presentaba compromiso de la memoria”.

Finalmente, el 2 de abril de 2019 el Centro de Neurología de Medellín emitió dictamen pericial a través del neurólogo Edwing Franco Dager en el que encontró que la paciente estaba “desorientada en espacio y tiempo” y que encontraba “[j]uicio y raciocinio empobrecidos”. Frente a lo cual concluyó “[c]uadro clínico de deterioro cognitivo de inicio mnésico (quejas de memoria iniciadas entre 2012-2015 de acuerdo a la revisión de historias clínicas proporcionadas por la parte interesada)”; que según la historia clínica “desde 2013 cursa con hipotiroidismo que no tuvo manejo médico ni controles, lo cual puede producir o empeorar el deterioro cognitivo previo”; que a la fecha de evaluación “tiene marcado compromiso de múltiples funciones cognitivas y dependencia funcional” o “trastorno cognitivo mayor moderadamente severo (...) posiblemente de origen neurodegenerativo por enfermedad de Alzheimer” y; que “esto genera incapacidad absoluta traducido en que no es capaz de valerse por sí misma, no tiene conciencia de su enfermedad neurológica, no es capaz de administrar o manejar correctamente el dinero, propiedades si las tiene, es dependiente de otras personas para la toma de decisiones”, advirtiendo que “no es posible precisar el punto cero o el inicio exacto del deterioro cognitivo”.

Debe destacarse que dicho dictamen fue rendido con apoyo en la evolución médica contenida en la historia clínica, previa valoración física a la paciente y realización de exámenes diagnósticos como resonancia cerebral, apoyado además en evaluaciones neuropsicológicas del 11 y 27 de febrero de 2019.

Este último dictamen fue el único concepto médico científico que fue sustentado y ratificado al interior del proceso. Así, en audiencia del 28 de mayo de 2019, el neurólogo explicó el diagnóstico otorgado indicando que el deterioro cognitivo mayor hace referencia a la demencia y que, cuando se hace referencia al deterioro cognitivo menor es una etapa previa a la demencia; que en razón del deterioro cognitivo la paciente requiere ayuda para las actividades básicas, tiene dificultades para hacer diligencias como pagar facturas, trámites y demás; que, actualmente tiene una demencia moderadamente severa, es “una señora con dependencia en muchos cuidados básicos, postrada en silla”, aclarando que la demencia o trastorno cognitivo mayor se trata de “un conjunto de trastornos que afectan las funciones mentales (...) es un paciente que ha perdido al menos la autonomía para hacer actividades complejas, al menos puede hacer actividades básicas si se trata de demencia leve” y; respecto del Alzheimer, indicó que correspondía

a una causa de demencia pero que existían muchas causas de tal enfermedad.

En la misma sustentación, el especialista explicó que el Alzheimer empieza con un deterioro cognitivo leve como pérdidas de memoria, con un curso de 10,15 o 20 años, no obstante, advirtió que para el 12 de diciembre de 2016 “es muy difícil para cualquier médico especialista, determinar contundentemente si lo tenía o no”, afirmando que solo podía determinar que desde el 2012 se evidenciaban quejas de memoria en la historia clínica.

Finalmente manifestó que:

«En suma, se puede concluir que todos los profesionales de la salud que aportaron información al asunto establecieron, en mayor o menor medida, una afectación patológica de la salud mental de la señora Buriticá Sánchez que tuvo inicios posiblemente en el año 2012 y cuya concreción se consolidó en los dictámenes de 2018 y 2019, que dan cuenta de un trastorno cognitivo mayor moderadamente severo de la contratante para dicha fecha.

A partir de lo anterior, infiere la Sala que a partir de dichos conceptos María Regina Buriticá sufre deterioro cognitivo mayor que suprime su libre determinación de la voluntad, deterioro que inició con fallas mnésicas globales, inicialmente por desorientación en tiempo que fue progresando hasta extenderse también a una desorientación en persona, hasta llegar a la postración en cama que relata el neurólogo Franco Dager al momento de ratificar su experticia. El análisis conjunto de los conceptos médicos referidos permite concluir que actualmente María Regina Buriticá Sánchez está afectada por una discapacidad mental que le produce un deterioro cognitivo grave, la impide administrar o manejar correctamente dinero y propiedades y no tiene autonomía para realizar actividades complejas».

Ahora bien, en lo que atañe a los presupuestos axiológicos de la acción, consideró que con el material probatorio analizado en conjunto demostró que, aunque en una fase diferente, el deterioro cognitivo evidenciado estuvo presente para el momento de celebración del negocio y tuvo la entidad suficiente para eliminar la libre intelección y la capacidad de ejercicio de la vendedora, por lo que,

«En tales condiciones, infiere la Sala que las simples quejas de memoria no tendrían por sí solas la suficiencia para concluir un deterioro cognitivo significativo. Sin embargo, asociadas a los demás medios de convicción provenientes de profesionales de la salud, sí permiten concluir que el deterioro mental de María Regina Buriticá Sánchez, advertido desde 2012, incrementado a desorientación en tiempo en 2016 y posteriormente agudizado a confusión tanto en tiempo como en espacio en 2017, sí termina teniendo una relación decisiva en su capacidad obligacional para la época de celebración del negocio examinado y es la misma involución del estado de salud la que explica el deterioro cognitivo mayor que finalmente se le diagnosticó en 2018 y 2019».

Finalmente concluyó que, con las pruebas practicadas se acreditó la falta de capacidad plena de la vendedora, quien además no contó con el acompañamiento o asesoría para garantizar el derecho de ejercicio de su capacidad legal, condiciones que fueron utilizadas en beneficio de la sociedad compradora y de su hijo Rubén Darío Restrepo Buriticá.

Por las anteriores razones, resolvió revocar la determinación de primera instancia y dispuso «**DECLARAR** la NULIDAD del contrato de compraventa e hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1363 del 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de El Retiro, mediante la cual MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ dijo vender a PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-56208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y, esta última dijo hipotecar dicho inmueble en favor de RUBÉN DARÍO RESTREPO BURITICÁ» así como «**DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada»,

3. Efectuado ese recuento, se advierte que el Tribunal Superior accionado desató el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en las normas sustanciales que rigen ese tipo

negocios jurídicos, así como en las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas en el juicio verbal No. 2017-00109-00, con las que pudo concluir, que contrario a lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, era procedente declarar la nulidad del contrato objeto del proceso, porque para la fecha en que se suscribió (*12 de diciembre de 2016*) la señora María Regina Buriticá Sánchez contaba con una afectación cognitiva en un grado de relevancia que generó una falta de capacidad plena.

Conclusión a la que arribó, luego de analizar los medios de convicción en conjunto, que consistían en las consultas médicas desde el año 2015 en las que se evidenció que la citada señora, venía presentando problemas de *«pérdida de memoria»*, y que para el mes de enero de 2017 el psiquiatra en valoración le diagnosticó *«demencia, fallas mnésicas, que no reconoce a su hija en el consultorio, indicando que es su hermana»* aunado al hecho que, en el Centro de Neurología de Medellín, el neurólogo encontró que tenía un *«cuadro clínico de deterioro cognitivo de inicio mnésico, quejas de memoria iniciadas entre 2012-2015, de acuerdo a la revisión de historia clínica»*, el que empeoró porque la paciente padecía desde el 2013 de hipotiroidismo sin manejo clínico.

Así mismo, los médicos especialistas tratantes concluyeron que ese trastorno posiblemente era de origen neurodegenerativo por enfermedad de Alzheimer, de donde dedujo que para la época en que se suscribió el citado documento público, tenía un deterioro cognitivo; y por tanto, no era probable que entendiera lo que estaba suscribiendo.

En efecto, contrario a lo manifestado por la sociedad accionante, el Tribunal Superior cuestionado analizó la prueba científica allegada, la que valga precisar, es copiosa, con la que pudo establecer que los problemas de pérdida de memoria de la vendedora procedían desde el año 2012, máxime cuando no era posible tener en cuenta la certificación expedida por el notario ante quien se suscribió la escritura pública que se declaró nula, porque el mismo daba cuenta que la citada señora leyó el documento y estaba de acuerdo con su voluntad, cuando ella era *analfabeta*, no sabía leer, ni escribir y para esa época ni siquiera se acordaba de los nombres de sus hijos.

Ahora bien, no podía el juzgador dar credibilidad a dicha certificación como lo pretende la convocante, cuando de la historia clínica y de los conceptos de los médicos especialistas se evidenciaba otra realidad, esto es que, la señora Buriticá Sánchez, tenía problemas de cognitivos que databan del año 2012.

4. En síntesis, advierte la Sala que la sentencia de segunda instancia censurada se encuentra motivada y no luce arbitraria, ni caprichosa, ni se evidencia que la autoridad cuestionada con esa decisión configure alguna amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados, máxime cuando no se acreditó el defecto fáctico reprochado. No puede olvidarse, que, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte,

«[e]l campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión». (CSJ. STC. 24. jun. 2004, rad. 00142-01, reiterada en STC, 5 jul. 2012, rad. 01339-00, STC 7 oct. 2015, rad. 2336-00, STC4937-2016, STC2738-2018, STC6631-2018, STC14267-2018, STC5418-2021, STC5381-2022 y STC6049-2022, entre muchas otras).

5. En consecuencia, el amparo no prospera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **NEGAR** la tutela promovida por Promotora de Proyectos Haras Santa Lucia SAS contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Infórmese a los interesados por el medio más expedito, y, de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(Comisión de servicios)

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6FECF971173FFB4F6A6913DB3E8617455DB1796D313CB609D64F3F43CD0DF4EF

Documento generado en 2022-06-23



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

STL10893-2022

Radicación n.º 98493

Acta 24

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Sala resuelve la impugnación que interpuso la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA S.A.S.**, contra el fallo que profirió el 22 de junio de 2022 la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dentro de la acción de tutela que presentó la parte recurrente contra la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, trámite que se hizo extensivo a las demás autoridades, partes e intervinientes en el proceso cuestionado.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Promotora de Proyectos Haras Santa Lucia S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró acción de

tutela con el propósito de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el artículo 230 de la Constitución Política, presuntamente vulnerados por la autoridad convocada.

Como fundamento de la acción constitucional, en síntesis, refirió que el 12 de diciembre de 2016, la señora María Regina Buriticá Sánchez y la sociedad Promotora Haras Santa Lucía S.A.S. celebraron dos contratos, uno de promesa de compraventa y otro de compraventa, que recaían sobre un lote de terreno ubicado en la vereda El Portento, del municipio de El Retiro, Antioquia, predio identificado con la matrícula inmobiliaria 017-56208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

Acotó que el contrato de compraventa fue celebrado en la Notaría Única de El Retiro y se formalizó por medio de la Escritura Pública 1363 de 12 de diciembre de 2016, dando el Notario fe de que quienes asistían al mismo no presentaban ningún signo que pusiera en duda su capacidad para celebrar el contrato.

Sostuvo que el 24 de febrero de 2017, Hernando Adolfo, Esmeralda, Álvaro de Jesús y Elizabeth Restrepo Buriticá – hijos de la señora Buriticá Sánchez–, mediante apoderado judicial, presentaron demanda declarativa contra la sociedad Promotora Haras Santa Lucía S.A.S., con el fin de que se declarara la nulidad del negocio jurídico celebrado por su

progenitora por presunta falta de capacidad de la vendedora, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín.

Expuso que el juez de conocimiento, para un mejor proveer, decretó de oficio una prueba y, para ello, nombró un perito neurólogo, a fin de establecer *«Si la señora María Regina Buriticá Sánchez [...] para el día 12 de diciembre de 2016, día en que se llev[ó] a efecto la negociación, estaba en plena capacidad de manifestar su consentimiento a tal negocio»*.

Acotó que, surtidas las etapas procesales, el 12 de julio de 2019, el *a quo* dictó sentencia y decidió tener como probada la excepción de inexistencia de prueba de incapacidad en la persona de la señora María Regina Buriticá, en relación con el negocio controvertido y, como consecuencia de lo anterior, absolvió a la sociedad de las pretensiones incoadas en su contra y levantó las medidas cautelares, determinación que fue objeto de apelación por la parte demandante.

Señaló que, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, decidió, entre otras determinaciones, declarar i) la nulidad del contrato de compraventa e hipoteca contenido en la Escritura Pública 1363 de 12 de diciembre de 2016 de la

Notaría Única de El Retiro; y ii) no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Cuestionó la sentencia emitida por el Tribunal, pues, en su criterio, incurrió en defecto sustantivo y fáctico, ya que sin *«explicación alguna, se apartó de la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD que rodeó el contrato de compraventa celebrado el día 12 de diciembre de 2016 entre la señora MARIA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ y la sociedad PROMOTORA HARAS SANT LUCIA S.A.S»*, al desestimar, sin que existiera prueba en contrario, una presunción legal, como era la plena capacidad de la mencionada señora para el 12 de diciembre de 2016, máxime *«que fallo en contravía de una certificación expedida por un funcionario público»*, ya que el Notario que presidió el acto de otorgamiento de la escritura pública de compraventa, no fue tachado en el proceso, lo que constituía plena prueba de lo que allí se certificó.

Agregó que la *«prueba acerca de si una persona, a quien se le diagnosticó con alzheimer, ya padecía esa enfermedad para la fecha en que compareció a la notaría a celebrar un contrato de compraventa, y esa enfermedad le impedía, en rigor, conocer, valorar y decidir sobre negocio jurídico que habría de solemnizarse con la escritura pública, no p[odía] ser otra que la prueba científica, pues ese e[ra], sin duda, un aspecto complejo que escapa[ba] al conocimiento normal de las personas y que, por supuesto, no pertenec[ía] al mundo de las reglas de la experiencia»* y que considerar que la prueba indiciaria podía desplazar y sustituir a la prueba pericial era un grave desatino.

Con fundamento en lo anterior, la parte accionante pretendió que se protegieran las prerrogativas constitucionales invocadas y, para su efectividad, solicitó que se dejara sin efectos jurídicos la sentencia emitida el «27 de abril de 2022», por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y que se ordenara a dicha autoridad judicial que profiriera una nueva sentencia dentro del proceso ordinario criticado, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versaba sobre la Litis.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de 9 de junio de 2022, la Sala de Casación Civil admitió la acción de tutela y ordenó notificar a la autoridad convocada y demás autoridades, partes e intervinientes en el proceso cuestionado, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término de traslado, el magistrado ponente integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín se remitió a las consideraciones consignadas en el cuerpo de la sentencia reprochada, en las adujo se expusieron las razones de hecho y de derecho que la sustentaron. Para el efecto, remitió el link del proceso.

El señor Abdón Jovan García Godoy, -quien obró como apoderado judicial de los demandantes en el citado litigio- pidió que se negara la acción de tutela, tras aducir que el

Tribunal falló con fundamento en los conceptos médicos de los especialistas y la historia clínica que daba cuenta de la condición mental de la señora Buriticá.

El señor Raúl Fernando Guevara Arboleda, quien manifestó actuar como apoderado de Rubén Darío Restrepo Buriticá, indicó que coadyuvaba la presente acción de tutela, por considerar que con la sentencia proferida en segunda instancia se presentó una violación del artículo 29 de la Constitución Política, en conexión con el artículo 230 ibídem.

Surtido el trámite de rigor, en fallo de 22 de junio de 2022, el juez constitucional de primera instancia negó el amparo deprecado, al argüir que la sentencia de segunda instancia censurada se encontraba motivada y no lucía arbitraria, ni caprichosa, ni se evidenciaba que la autoridad cuestionada con esa decisión hubiese incurrido en alguna amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados, máxime cuando no se acreditó el defecto fáctico reprochado.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante la impugnó. Para el efecto, aludió argumentos similares a los expuestos en el escrito de tutela.

Insistió en que los médicos especialistas en neurología manifestaron con claridad que no se podía determinar el

origen de la enfermedad sin pruebas de laboratorio y adicional a ello, no podían certificar si la vendedora tenía o no capacidad para el 12 de diciembre de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al *sub judice*, encuentra la Sala que el amparo se dirige a que se deje sin efectos jurídicos la sentencia emitida el 27 de abril de 2022, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y que se ordene a dicha autoridad judicial que profiera una nueva

sentencia dentro del proceso ordinario, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versaba sobre la Litis.

Ahora bien, esta Sala de Casación Laboral debe entrar a dilucidar si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, como lo establecido por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la CC SU-267-2019, la presente acción cumple con las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, si acata los siguientes requisitos:

(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva[46]; (iii) relevancia constitucional; (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (v) inmediatez; (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión[47]; (vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; y (viii) que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de tutela.

Así, es importante indicar que:

(i) La sociedad Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S. se encuentra legitimada en la causa para la presentación de esta acción de tutela, en tanto que fungió como demandada en el proceso cuestionado.

(ii) Igualmente, existe legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la súplica se dirige contra la autoridad que emitió la providencia reprochada.

(iii) El asunto tiene relevancia constitucional, habida cuenta que involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de la parte convocante.

(iv) No se cuestiona una sentencia de tutela.

(v) La irregularidad tiene un efecto decisivo en la resolución de la convocada.

(vi) La parte identificó de manera razonable los hechos y derechos invocados.

(vii) Se cumple con el requisito de inmediatez, frente a la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -notificada por estado electrónico de 27 de abril posterior, pues el término que ha transcurrido entre la fecha del fallo y la presentación de la súplica -8 de junio de 2022-, es menos de tres (3) meses.

(viii) Se satisface el presupuesto de subsidiariedad, como quiera que contra la providencia censurada no procedía recurso alguno.

Conforme a lo anterior, y toda vez que se advierte el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, evidencia esta Sala que en la decisión cuestionada, no se incurrió en ninguna de las causales específicas, descritas, entre otras sentencias, en fallo CC SU-116-2018, esto es:

Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

En efecto, el amparo no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, la providencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 30 de marzo de 2022, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad judicial actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la

realidad procesal.

Es así como, el Tribunal, al realizar la síntesis de la sentencia apelada, refirió que el juez de primer grado declaró probada la excepción de inexistencia de la prueba de incapacidad de María Regina Buriticá en relación con el negocio controvertido y, como consecuencia de ello, absolvió a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra, levantando las medidas cautelares y condenando en costas a la demandante, tras concluir que *«de conformidad con los artículos 553 y 1503 del Código Civil, la capacidad se presume en aquellos casos en que no existe declaración de interdicción y en el presente juicio la demandante no acreditó que, para la fecha de suscripción del contrato, esto es, el 12 de diciembre de 2016 María Regina Buriticá Sánchez careciera de plena capacidad para celebrar el negocio»*.

Posteriormente, tras analizar los reproches formulados contra la sentencia proferida por el juez de primer, centró el problema jurídico en establecer si María Regina Buriticá Sánchez carecía de capacidad para el momento en que, en calidad de vendedora, suscribió la Escritura Pública 1363 de 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de El Retiro, donde dijo vender a la sociedad Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S., el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 017-56208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia).

Luego hizo alusión al marco normativo relacionado con la capacidad jurídica, la nulidad de los actos celebrados por

una persona con discapacidad, así como lo adoctrinado por la Sala de Casación Civil frente a dichos temas.

Posteriormente, refirió que teniendo en cuenta la fecha de celebración de la compraventa objeto de debate, era importante precisar que la normatividad aplicable para entonces era la Ley 1306 de 2009, sin que la doctrina probable vigente para la época hubiese variado, la cual ha concluido que, para la prosperidad de la acción de nulidad de un negocio celebrado por una persona no declarada en interdicción y de quien se alega discapacidad mental, se requería probar i) la existencia de una perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad o excluye la capacidad de obrar razonablemente y ii) que dicha perturbación fuese concomitante a la celebración del contrato.

Seguidamente, con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, indicó que le correspondía al demandante asumir la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad de la persona que celebró el negocio, como quiera que era regla general la presunción de capacidad y la excepción la incapacidad.

Añadió que en tratándose de no interdicto, se pueden resumir en la necesidad de probar la afectación relevante de la actividad psíquica y su existencia en el momento de celebrar el contrato que se pretende invalidar.

En lo que atañe a la prueba de los mencionados elementos, adujo que en la ley y la doctrina no imperaba en materia probatoria la tarifa legal sino el sistema de la apreciación racional, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos.

Añadió que la valoración racional de cada una de las pruebas arrimadas al proceso radicaba en cabeza del juez quien, en términos del artículo 176 del CGP, debía realizar la valoración probatoria en conjunto y orientado por las reglas de la sana crítica, debiendo exponer razonadamente el mérito que les asigne.

Tras analizar los medios suasorios indicó:

En este asunto se verificó que para el 12 de diciembre de 2016 María Regina Buriticá Sánchez no había sido declarada en estado de interdicción, pues solo hasta la providencia del 28 de junio de 2017, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín declaró su interdicción provisoria, nombrándole guardador que aquí la representa. En consecuencia, conforme a la normatividad y doctrina citada, era menester que la actora acreditara los dos elementos esenciales para derrumbar la presunción de capacidad de que gozaba la señora Sánchez Buriticá para esa fecha.

Frente a la afectación de la patología psíquica, refirió:

Sin perjuicio de la libertad probatoria, ha dicho la Corte que “la conclusión sobre el estado mental de una persona es un asunto técnico que el juzgador no puede decidir por sí, y por eso el dictamen de peritos es esencial en estos casos”, razón por la cual, este presupuesto debe analizarse en el caso concreto, a partir de las intervenciones de los profesionales de la medicina en torno al

estado de salud mental de María Regina Buriticá Sánchez, que se pueden compendiar, así:

En la consulta del 22 de enero de 2015, llevada a cabo por el médico general Gabriel Jaime Marín Zuluaga, se refirió: “pérdida de la memoria”, sin que conste resultado de examen neurológico.

En la consulta del 22 de marzo de 2016, llevada a cabo por el médico general Hugo de Jesús Álvarez, se refirió: “paciente ubicada en persona lugar; no en tiempo... conserva la actividad cognitiva, no en tiempo”, sin que conste resultado de examen neurológico

En la valoración del 16 de enero de 2017, llevada a cabo por el psiquiatra José Lisandro López Rodríguez, se diagnosticó “demencia”, evidenciando “deterioro cognitivo”, advirtiendo que si bien no existía alteración de la conducta ni de la sensopercepción, la paciente se encontraba “orientada únicamente en persona”, tenía “fallas [mnésicas] globales”, precisando que “son evidentes las fallas [mnésicas] de la paciente” y que “no reconoce a su hija en el consultorio indicando que es su hermana” y, se ordenó valoración por neurología.

Igualmente, fue valorada por el mismo profesional el 2 de febrero de 2017, reiterando la presencia de fallas mnésicas globales, diagnosticando “[d]emencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada” y precisando que “no tiene alteración de la conducta ni sensopercepción que amerite manejo psiquiátrico” y ordenó nuevamente valoración por neurología.

El 22 de mayo de 2017 fue valorada por el neurólogo Basilio Vagner Ramírez, quien advirtió “desorientación y compromiso de la memoria de trabajo”, se reporta que la paciente es analfabeta, hablaba de manejo de dinero y recordaba las actividades por las que percibió dinero por 40 años; el profesional refirió su capacidad para planificar, emitir juicios, mantener la atención, reconocer objetos y realizar movimientos coordinados, sin explicar o motivar tales aseveraciones y; adicionalmente, determinó que existía “[d]esorientación parcial en tiempo (día y año)” y que no era posible establecer un diagnóstico de Alzheimer con base en “las comorbilidades que presenta actualmente (depresión, junto con los síntomas asociados a su enfermedad pulmonar obstructiva crónica requirente de oxígeno)”. Su concepto fue acompañado de la reproducción de unos criterios para diagnosticar la enfermedad de Alzheimer (EA) que indican la necesidad de evidencias clínicas e histopatológicas.

Añadió:

También se aprecia respuesta a cuestionario por parte del mencionado neurólogo en la que indica la necesidad de pruebas diagnósticas para determinar la existencia definitiva de

enfermedad de Alzheimer, precisando que la presencia de otras enfermedades de base puede afectar las funciones mentales de la paciente. En particular precisó que “[l]a enfermedad pulmonar de la paciente puede afectar sus funciones mentales superiores en mayor o menor grado”; que “cuando a la señora María Regina Buriticá Sánchez se le genera algún tipo de estrés o tensión emocional, presenta el concepto de bloqueo mental o emocional”; que “[e]l EPOC en la señora María Regina Buriticá Sánchez puede generar cambios significativos en sus funciones mentales” y si a eso se le suma la tensión emocional “la capacidad de respuesta de la paciente se puede ver severamente comprometida”; que “[l]a depresión puede afectar de manera muy significativa las funciones mentales de una paciente, a tal punto que en ocasiones puede generar síntomas de demencia con base en la severidad” y; no obstante, adujo que al momento de la evaluación, la paciente podía tomar decisiones con diferentes grados de importancia, sin embargo, tal aseveración también carece de justificación y soporte o de las pruebas aplicadas para llegar a tales conclusiones.

En consulta del 30 de octubre de 2017, el neurólogo Edgar Alberto Cardona Ramírez valoró a la señora Buriticá, indicando que “el deterioro de memoria es evidente, de origen demencial, no recuerda el día, mes ni año, no recuerda su fecha de nacimiento, no sabe evocar los días de la semana” diagnosticándola con “demencia en la enfermedad de Alzheimer”.

Frente a la prueba neurológica decretada por el *a quo*, sostuvo:

La prueba decretada por el juzgado de origen, rendido por el Instituto Neurológico de Colombia el 31 de octubre de 2018, a través de la psiquiatra Nohemy Correa López, indica que la paciente estaba “desorientada en espacio y tiempo”, que tenía un “compromiso importante de la memoria reciente”, además de tener el “juicio y raciocinio debilitado”, a partir de lo cual, confirmó que, para la fecha de emisión del concepto, la paciente se diagnosticaba con “[d]emencia tipo Alzheimer” y manifiesta “[n]o puedo determinar si para la fecha diciembre del 2016 presentaba compromiso de la memoria”.

Finalmente, el 2 de abril de 2019 el Centro de Neurología de Medellín emitió dictamen pericial a través del neurólogo Edwing Franco Dager en el que encontró que la paciente estaba “desorientada en espacio y tiempo” y que encontraba “[j]uicio y raciocinio empobrecidos”. Frente a lo cual concluyó “[c]uadro clínico de deterioro cognitivo de inicio mnésico (quejas de memoria iniciadas entre 2012-2015 de acuerdo a la revisión de historias clínicas proporcionadas por la parte interesada)”; que según la histórica clínica “desde 2013 cursa con hipotiroidismo que no tuvo manejo médico ni controles, lo cual puede producir o empeorar el deterioro cognitivo previo”; que a la fecha de

evaluación “tiene marcado compromiso de múltiples funciones cognitivas y dependencia funcional” o “trastorno cognitivo mayor moderadamente severo (...) posiblemente de origen neurodegenerativo por enfermedad de Alzheimer” y; que “esto genera incapacidad absoluta traducido en que no es capaz de valerse por sí misma, no tiene conciencia de su enfermedad neurológica, no es capaz de administrar o manejar correctamente el dinero, propiedades si las tiene, es dependiente de otras personas para la toma de decisiones”, advirtiendo que “no es posible precisar el punto cero o el inicio exacto del deterioro cognitivo”.

Debe destacarse que dicho dictamen fue rendido con apoyo en la evolución médica contenida en la historia clínica, previa valoración física a la paciente y realización de exámenes diagnósticos como resonancia cerebral, apoyado además en evaluaciones neuropsicológicas del 11 y 27 de febrero de 2019.

Este último dictamen fue el único concepto médico científico que fue sustentado y ratificado al interior del proceso. Así, en audiencia del 28 de mayo de 2019, el neurólogo explicó el diagnóstico otorgado indicando que el deterioro cognitivo mayor hace referencia a la demencia y que, cuando se hace referencia al deterioro cognitivo menor es una etapa previa a la demencia; que en razón del deterioro cognitivo la paciente requiere ayuda para las actividades básicas, tiene dificultades para hacer diligencias como pagar facturas, trámites y demás; que, actualmente tiene una demencia moderadamente severa, es “una señora con dependencia en muchos cuidados básicos, postrada en silla”, aclarando que la demencia o trastorno cognitivo mayor se trata de “un conjunto de trastornos que afectan las funciones mentales (...) es un paciente que ha perdido al menos la autonomía para hacer actividades complejas, al menos puede hacer actividades básicas si se trata de demencia leve” y; respecto del Alzheimer, indicó que correspondía a una causa de demencia pero que existían muchas causas de tal enfermedad.

En la misma sustentación, el especialista explicó que el Alzheimer empieza con un deterioro cognitivo leve como pérdidas de memoria, con un curso de 10,15 o 20 años, no obstante, advirtió que para el 12 de diciembre de 2016 “es muy difícil para cualquier médico especialista, determinar contundentemente si lo tenía o no”, afirmando que solo podía determinar que desde el 2012 se evidenciaban quejas de memoria en la historia clínica.

De lo anterior, adujo:

[...] que todos los profesionales de la salud que aportaron información al asunto establecieron, en mayor o menor medida, una afectación patológica de la salud mental de la señora

Buriticá Sánchez que tuvo inicios posiblemente en el año 2012 y cuya concreción se consolidó en los dictámenes de 2018 y 2019, que dan cuenta de un trastorno cognitivo mayor moderadamente severo de la contratante para dicha fecha.

A partir de lo anterior, infiere la Sala que a partir de dichos conceptos María Regina Buriticá sufre deterioro cognitivo mayor que suprime su libre determinación de la voluntad, deterioro que inició con fallas mnésicas globales, inicialmente por desorientación en tiempo que fue progresando hasta extenderse también a una desorientación en persona, hasta llegar a la postración en cama que relata el neurólogo Franco Dager al momento de ratificar su experticia.

El análisis conjunto de los conceptos médicos referidos permite concluir que actualmente María Regina Buriticá Sánchez está afectada por una discapacidad mental que le produce un deterioro cognitivo grave, la impide administrar o manejar correctamente dinero y propiedades y no tiene autonomía para realizar actividades complejas.

En lo relacionado con los presupuestos axiológicos de la acción, consideró que con el material probatorio analizado en conjunto se demostró, aunque en una fase diferente, que el deterioro cognitivo evidenciado estuvo presente para el momento de la celebración del negocio y tuvo la entidad suficiente para eliminar la libre intelección y la capacidad de ejercicio de la vendedora.

Seguidamente, destacó:

En efecto, se acreditó que existían fallas de memoria generales de la señora Buriticá, documentadas en la historia clínica en los años 2012 y 2015, calificadas por el neurólogo Edwing Franco Dager como un deterioro cognitivo.

Obra en el expediente historia clínica del 22 de marzo de 2016, en la que el médico general Hugo de Jesús Álvarez observó que la señora María Regina Buriticá Sánchez no se encontraba orientada en tiempo, esto es, que no reconocía el momento en que se encontraba, que su actividad cognitiva no se encontraba conservada en época. Dicha valoración se llevó a cabo menos de nueve meses antes de la suscripción del contrato objeto del proceso.

Treinta y cinco días después de la firma del contrato, esa desorientación en tiempo se reiteró en la valoración psiquiátrica del 16 de enero de 2017, donde además se dijo que ahora se encontraba desorientada en espacio, esto es, ya no sabía en qué época ni en qué lugar se encontraba. En dicha oportunidad el psiquiatra diagnosticó demencia, evidenciando deterioro cognitivo, ratificando las fallas mnésicas globales calificándolas de evidentes y advirtiéndole que la contratante no reconocía a su hija Esmeralda en el consultorio, indicándole al psiquiatra que era su hermana. Diagnóstico que se reiteró en valoración del 2 de febrero de 2017.

Tales situaciones, vinieron a ser corroboradas en el examen realizado por el neurólogo Edgar Alberto Cardona Ramírez en consulta del 30 de octubre de 2017 quien, además de ratificar el diagnóstico de demencia en la enfermedad de Alzheimer, asoció el deterioro de la memoria con dicha patología mental, estableciendo el origen demencial de las mencionadas quejas de memoria.

En tales condiciones, infiere la Sala que las simples quejas de memoria no tendrían por sí solas la suficiencia para concluir un deterioro cognitivo significativo. Sin embargo, asociadas a los demás medios de convicción provenientes de profesionales de la salud, sí permiten concluir que el deterioro mental de María Regina Buriticá Sánchez, advertido desde 2012, incrementado a desorientación en tiempo en 2016 y posteriormente agudizado a confusión tanto en tiempo como en espacio en 2017, sí termina teniendo una relación decisiva en su capacidad obligacional para la época de celebración del negocio examinado y es la misma involución del estado de salud la que explica el deterioro cognitivo mayor que finalmente se le diagnosticó en 2018 y 2019.

Además, manifestó:

[...] las demás pruebas recaudadas que se analizan en relación con el negocio jurídico controvertido que, valga anotar, correspondió a la compraventa de un bien inmueble que, a la luz del artículo 1857 del Código Civil, exigía para su perfeccionamiento de la solemnidad de escritura pública contentiva del convenio de las partes en cuanto a la cosa y el precio.

Conforme al marco jurídico expuesto, la naturaleza del contrato celebrado exigía un cualificado estado de lucidez o, en su defecto, de la correspondiente custodia, protección y apoyo acordes al estado de salud de la vendedora, en procura del disfrute pleno sus derechos y concretamente de potenciar su capacidad negocial.

Frente a las declaraciones desvirtuadas del instrumento público, entre otras consideraciones, consignó:

[...] en la Escritura Pública 1363 se dice que “fue leída en su totalidad por los comparecientes (...) la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad”. Tales declaraciones difieren de una condición personal documentada en la historia clínica y que fue aceptada por las partes en cuanto a que la vendedora es analfabeta, luego es contrario a la realidad afirmar que la contratante leyó en su totalidad el documento suscrito y lo encontró conforme a su voluntad.

Estas circunstancias ponen de presente la desatención de los deberes por parte de la notaria encargada según el Decreto 960 de 1970, pues conforme al artículo 70 debió leer en voz alta el instrumento, puesto que la vendedora no sabía leer y en el instrumento no hay ninguna constancia al respecto; en atención al artículo 71, era su deber verificar el estado de salud mental de la contratante, cuando menos, en la percepción general de su capacidad y tampoco hay evidencia al respecto y; si existieron aclaraciones, modificaciones o correcciones, ellas debieron aparecer relacionadas en el instrumento público tal como lo exigen los artículos 35 y 101 a 103 y no en la tardía certificación a la que se hará referencia más adelante.

En consecuencia, la Sala infiere que, en las condiciones cognitivas médicamente reportadas para la época de celebración del negocio, la vendedora no contaba con plena capacidad para comprenderlo, que las constancias formales del instrumento no concuerdan con su real estado de salud y, por tanto, María Regina no estaba en capacidad de obligarse, su deterioro mental para la fecha de la compraventa era tal que sustraía su habilidad de juicio y razonamiento.

Frente a la ausencia de custodia y protección, de la señora Burticá, refirió:

El conjunto de documentos referidos, antes que desvirtuar la conclusión de la falta de capacidad plena de la vendedora, deja en evidencia que ante sus deficientes condiciones de salud, no contó con el consejo, acompañamiento o asesoría adecuada que pudiera proteger y garantizar el ejercicio de su capacidad legal y, en lugar de ello, sus condiciones pretendieron ser utilizadas en beneficio de la compradora y de su hijo Rubén Darío.

De ahí que, entre otras consideraciones, resolvió i) revocar la sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2019; ii) declarar la nulidad del contrato de compraventa e hipoteca contenido en la Escritura Pública 1363 de 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de El Retiro, mediante la cual María Regina Buriticá Sánchez dijo vender a Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S., el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-56208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y iii) declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

En este orden, considera esta Sala de la Corte que la decisión censurada está arraigada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedeció a la labor hermenéutica propia del juez, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertirla, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que, en este caso, tal y como se precisó con anterioridad, no acontecen.

Lo anterior, máxime que, como lo señaló el juez constitucional de primer grado, contrario a lo manifestado por la sociedad accionante, el Tribunal confutado analizó la prueba científica allegada, con la que pudo establecer que los problemas de pérdida de memoria de la vendedora procedían desde el año 2012, cuando no era posible tener en

cuenta la certificación expedida por el notario ante quien se suscribió la escritura pública que se declaró nula, porque el mismo daba cuenta que la citada señora leyó el documento y estaba de acuerdo con su voluntad, cuando ella era analfabeta, no sabía leer, ni escribir y para esa época ni siquiera se acordaba de los nombres de sus hijos.

Por otra parte, no podía el juzgador dar credibilidad a dicha certificación como lo pretende la parte convocante, cuando de la historia clínica y de los conceptos de los médicos especialistas se evidenciaba otra realidad, esto es que, la señora Buriticá Sánchez, tenía problemas de cognitivos que databan del año 2012.

Precisado lo anterior, debe enfatizarse que resulta improcedente fundamentar la queja constitucional en discrepancias de criterio debido a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que hicieron los jueces instituidos para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración.

Al respecto, esta Sala de la Corte en sentencia STL321-2022, expuso lo siguiente:

En efecto, en lo que se refiere a la actividad evaluativa de los medios de instrucción, según las consideraciones expuestas líneas atrás, se pudo verificar que el juzgador de segunda instancia cumplió con su deber legal de justificar sus conclusiones con base en el convencimiento que formó a partir

de tales elementos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, de ahí que en el asunto no se habilite la interferencia en sede constitucional, más, cuando se tiene claro que el mecanismo excepcional al que ahora acude la reclamante sólo está llamado a prosperar si «se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión» .

La circunstancia de que la parte aquí accionante, no coincida con el criterio de la autoridad judicial a quien la ley le asignó competencia para resolver el caso concreto, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.

En este orden de ideas, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se confirmará el fallo impugnado, por las razones en precedencia expuestas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

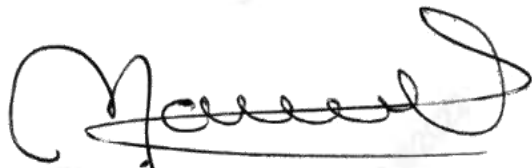
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

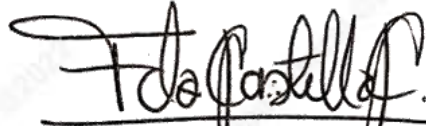


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



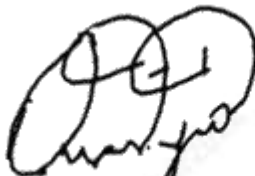
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Sala Casación Laboral

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral

Sala Casación Laboral

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral @2022

Sala Casación Laboral